

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – PRF No. 2019-00504. Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

AUTO No. URF2 - 1434 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Página 1

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00504

EXPEDIENTE	PROCESO DE DOBLE INSTANCIA P.R.F. No. 2019-00504 CUN-SIREF: AC-80913-2019-27085
PROCEDENCIA	Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas
ENTIDAD	DEPARTAMENTO DE AMAZONAS NIT. No. 899.999.336-9
IMPLICADOS	CESAR ANTONIO LUGO MORALES C.C. No. 79.755.658 Gobernador encargado del Departamento del Amazonas Representado por el defensor de oficio FERNANDO JOSÉ GOMEZ NIÑO ¹ JAIME YOANI GALLEGO TEJADA C.C. No. 93.359.604 Representado por la doctoRa BERTHA GONZALEZ RIVERA.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Nit. No. 860.524.654-6 Representada por el apoderado de confianza doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA. LA PREVISORA S.A. Nit. No. 860.002.400-2 Representada por el apoderado de confianza doctor JOSÉ EVER RÍOS ALZATE.
CUANTÍA DEL DAÑO	CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$426.963.635,00).

LA CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 5 DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5 del Artículo 268 de la Constitución Política, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, el artículo 64F del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019, la Resolución Organizacional No. OGZ-0737 del 4 de febrero de 2020 y la Resolución Organizacional No. OGZ-0745 del 13 de febrero de 2020, procede a resolver el Grado de Consulta respecto del Fallo No. 442 de 30 de agosto de 2023, por medio del cual se Falla sin responsabilidad Fiscal a favor de los señores CESAR ANTONIO LUGO MORALES, representado por el defensor de oficio FERNANDO JOSÉ GOMEZ NIÑO y JAIME YOANI GALLEGO TEJADA, representado por la doctora BERTHA GONZALEZ

¹ Estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada.

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – PRF No. 2019-00504. Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

AUTO No. URF2 - 1434 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Página 2

RIVERA. Así mismo desvincular a la PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

I. ANTECEDENTE

La actuación dentro del plan de vigilancia y control fiscal corresponde al hallazgo SICA 57970 de 16 de noviembre de 2017, vigencia 2016, constituido por la Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas y la Contraloría Delegada para el Sector Social, trasladado al Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva mediante oficio No. 2018IE0006528 de 29 de enero de 2018 tomando el número de antecedente ANT-80913-738.

1.2. ACTUACIONES PROCESALES

*Hallazgo Fiscal No. 60: Plan de Intervenciones Colectivas Contrato No. 786 de 2016.

***Auto de Apertura No. 292 de 17 de mayo de 2019²**, por medio del cual se avoca el conocimiento y se abre el proceso de responsabilidad fiscal No. 2019-00504, en cuantía estimada de CUATROCIENTOS VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$426.963.635,00). Se vincula en calidad de presuntos responsables fiscales a las siguientes personas CESAR ANTONIO LUGO MORALES, HECTOR JAIME HERNANDEZ BETANCUR y JAIME YOANI GALLEGO TEJADA. Además, se cita a los presuntos responsables a versión libre. Así mismo se vincula en calidad de tercero civilmente responsable a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con NIT. No. 860.524.654-6, en virtud de la póliza No. 380-47.99400070698 expedida el 26 de julio de 2016, vigencia desde el 26 de julio de 2014 hasta el 8 de mayo de 2017, afianzado HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA E.S.E., asegurado y beneficiario GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, amparo de cumplimiento.

Se comunica a la Aseguradora Solidaria de Colombia con oficio SIGEDOC No. 2019EE0058561 de 20 de mayo de 2019³. Con Oficio Sigedoc No. 2019EE00 de 6 de junio de 2019, se comunica a la PREVISORA S.A., que fue vinculado en calidad de Tercero Civilmente Responsable⁴.

Se notifica personalmente al señor CESAR ANTONIO LUGO MORALES, el 7 de noviembre de 2018⁵. Por Aviso No. 0181 de 2019, se notifica a los señores CESAR ANTONIO LUGO MORALES y JAIMES YOANI GALLEGO TEJADA⁶. Se notifica mediante comunicación electrónica al señor JAIME GALLEGO⁷.

*El Secretario de Salud Departamental -Gobernación de Amazonas HECTOR JAIME HERNANDEZ BETANCUR, allega los Informes Plan de Intervenciones Colectivas al Gerente SINDISALUD⁸.

² SIREF Grilla 1.

³ SIREF Grilla 4.

⁴ SIREF Grilla 15.

⁵ SIREF Grilla 6.

⁶ SIREF Grilla 24.

⁷ SIREF Grilla 46.

⁸ SIREF Grilla 8. PIC S Salud.

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – PRF No. 2019-00504. Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

AUTO No. URF2 - 1434 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Página 3

*Auditoría al Departamento de Amazonas SGP-Vigencia 2016⁹.

*Respuesta por parte del Gobernador (D) del Amazonas- CESAR ANTONIO LUGO MORALES a las observaciones del Informe de Auditoría Vigencia 2016 al Líder de Auditoría EDWIN ALONSO RODRIGUEZ MARTÍNEZ, adelantada a los recursos del Sistema General de Participaciones al Sector Salud (salud Pública y Prestación de Servicios) Educación (Prestación del Servicio y Calidad Educativa) Agua potable, Recursos Fonpet y Alimentación Escolar¹⁰

*Resolución No. 2405 de 19 de agosto de 2016, por el cual se adopta el Manual de Supervisión e Interventoría de la Gobernación del Amazonas¹¹.

*Resolución No. 3431 de 31 de diciembre de 2014, por medio de la cual se adopta el Manual de Contratación de la Gobernación del Amazonas¹²

*Manual de Supervisión e Interventoría de la Gobernación del Amazonas-2016-2019, el cual aplica para todo tipo de contratos y convenios que celebre la Gobernación del Amazonas¹³.

*Manual de Contratación del Departamento de Amazonas¹⁴.

*Decreto No. 0000003 de 5 de enero de 2009, por la cual se actualiza y se ajusta el Manual de Funciones y Competencias para los diferentes empleos de la planta de personal del Departamento del Amazonas¹⁵

*El Jefe de la Oficina Jurídica CESAR ANTONIO LUGO MORALES, remite la Circular No. 03 por medio de la cual se informa las nuevas contrataciones públicas para la vigencia 2016 a la Secretaría del Despacho -Funcionarios Administrativos¹⁶

*Constancia procesal de la última dirección del señor CESAR ANTONIO LUGO MORALES¹⁷.

***Auto No. 330 de 5 de junio de 2019**, por medio del cual se vincula a un tercero civilmente responsable en el proceso de responsabilidad fiscal No. 2019-05504, LA PREVISORA S.A., identificada con Nit. No. 860.002.400-2 en virtud de la póliza de manejo de entidades estatales No. 3000356 expedida el 27 de julio de 2016, vigencia desde el 27 de julio de 2016 hasta el 26 de julio de 2014, amparo de *“menoscabo de fondos causado por los hechos indicados en la presente providencia y en el auto de apertura o por un eventual fallo con responsabilidad fiscal”* sea por menoscabo de fondos causado por hechos indicados en la presente providencia y en el auto de apertura o por un eventual fallo con responsabilidad fiscal por los hechos ocurridos en vigencia de la póliza, monto amparado \$300.000.000,00 (fallos con responsabilidad fiscal) y 300.000.000,00 (cobertura de manejo), deducibles según la póliza, cargo amparado Gobernador del Departamento del Amazonas (CESAR ANTONIO LUGO MORALES)¹⁸.

⁹ SIREF-Grilla 9. Comunicación Observaciones.

¹⁰ SIREF-Grilla 10. Respuesta Observaciones.

¹¹ SIREF Grilla 13. Resolución No. 2405.

¹² SIREF Grill 14. Resolución No. 3431.

¹³ SIREF Grilla 11. Manual de Supervisión.

¹⁴ SIREF Grilla 12. Manual de Contratación.

¹⁵ SIREF GRILLA 18. Manual Funciones.

¹⁶ SIREF Grilla 15. Certificaciones.

¹⁷ SAE Grilla 4.

¹⁸ SIREF Grilla 13.

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – PRF No. 2019-00504. Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

AUTO No. URF2 - 1434 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Página 4

*Póliza Seguro de Manejo Global Sector Oficial PREVISORA No. 3000176; Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial No. 3000197¹⁹.

Póliza Manejo Póliza Global Sector Oficial No. 3000176 de la PREVISORA y No. 1004678²⁰.

*Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial No. 3000356²¹

*Oficio SDI-140-2593 de 28 de mayo de 2019, por medio del cual se remite copia de las pólizas de manejo de las vigencias 2016²².

*Poder del señor JAIME YOANI GALLEGO TEJADA²³, a la doctora BERTA GONZÁLEZ RIVERA, para que asuma la defensa técnica.

*Poder del señor JOAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ ORDOÑEZ, en su condición de Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de la PREVISORA S.A., al doctor GERMÁN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR²⁴. Solicita expresamente ser notificado por correo electrónico²⁵.

*Constancia procesal del Profesional de la Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas²⁶, en donde reitera que la única dirección establecida como lugar de domicilio del señor CESAR ANTONIO LUGO MORALES desde enero de 2019, es la Calle 23 No. 72 B 42 Kyoto IV Apartamento 302 y correo electrónico delugo75@hotmail.com.

*Oficio GTH-6-1 1773 de 16 de noviembre de 2017, por medio del cual se allega los documentos al Líder de Auditoría como son hoja de vida función pública, declaración juramentada y certificado laboral del doctor JAIME YOANI GALLEGO TEJADA-Ex gerente de la ESE Hospital San Rafael de Leticia²⁷

*Decreto No. 954 de 15 de junio de 2016, por medio del cual se designa gobernador del departamento de Amazonas al señor CESAR ANTONIO LUGO MORALES, mientras dure la suspensión del gobernador del titular²⁸.

*Resolución No. 0030 de 4 de enero de 2016, por la cual se hace un nombramiento ordinario al señor HECTOR JAIME HERNANDEZ BETANCUR, en el cargo de Secretario de Despacho²⁹

*Poder de la señora BERTA GONZALEZ RIVERA, en calidad de apoderada del doctor GALLEGO³⁰.

¹⁹ SAE Grilla 12.

²⁰ SIREF GRILLA 16.

²¹ SIREF GRILLA 17.

²² SAE Grilla 14.

²³ SIREF Grilla 28.

²⁴ SIREF Grilla 29.

²⁵ SIREF Grilla 30.

²⁶ SIREF Grilla 35.

²⁷ SIREF GRILLA 19. H.J. JAIME JOANY GALLEGO TEJADA.

²⁸ SIREF GRILLA 20

²⁹ SIREF GRILLA 21. HV HECTOR JAIME HERNANDEZ BETANCUR.

³⁰ SIREF Grilla 31.

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – PRF No. 2019-00504. Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

AUTO No. URF2 - 1434 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Página 5

*El doctor CESAR ANTONIO LUGO MORALES, en calidad de presunto responsable fiscal, interpone Nulidad en contra del auto de apertura³¹

*Auto No. 460 de 13 de agosto de 2019³², por medio del cual se decide reconocimiento de personería jurídica a los abogados de la Previsora S.A.

*Oficio con SIGEDOC No. 2019EE0110417 de 2018, por medio del cual el profesional del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental de Amazonas, se le informa al señor CESAR ANTONIO LUGO MORALES, que como se ha negado a comparecer a la diligencia de versión libre argumentando que no está notificado del auto de apertura en el proceso de responsabilidad fiscal No. 2019-00504, se le informa que esta notificado por aviso. Así mismo ante la posibilidad de entregar, si lo desea, su versión libre por escrito. A su vez si desea ejercer su derecho presencialmente se le pide el favor indicar si solicita nuevo apoyo para que sea escuchado en Bogotá³³.

Oficio con SIGEDOC No. 2019ER0075625 de 22 de julio de 2019, en el cual el doctor GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR, apoderado de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, autoriza expresamente a ser notificado al correo electrónico Ricardo.galeano@galeanoosas.com de todas las citaciones, comunicaciones y autos que se profiera con ocasión al proceso No. 2019-00504¹⁷. Poder al doctor GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR³⁴.

*Auto No. 511 de 11 de septiembre de 2019, por medio del cual se ordena proveer defensa de oficio en diversos procesos de responsabilidad fiscal entre los cuales se cita el PRF No. 2019-00504 del Departamento de Amazonas³⁵ al señor CESAR ANTONIO LUGO MORALES. Se notifica por Estado No. E105-2019³⁶.

*Correo de 12 de septiembre de 2019, en el cual JHOMNY URREA BAUTISTA, solicita al Coordinador de Gestión Grado 02 del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas, defensores de oficio pendientes³⁷

*Versión Libre del señor JAIME YOANI GALLEGU, en calidad de Ex Gerente del Hospital San Rafael de Leticia ESE, con oficio SIGEDOC No. 2019ER0101073 de 17 de septiembre de 2019³⁸.

*Diligencia de posesión del defensor de oficio designado al señor CESAR ANTONIO LUGO MORALES, estudiante ANGEL HERNAN LANCHEROS MOLINA el 14 de noviembre de 2019³⁹, estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada.

³¹ SIREF Grilla 38.

³² SIREF Grilla 44.

³³ SIREF Grilla 55.

³⁴ SIREF Grilla 33.

³⁵ SIREF Grilla 57.

³⁶ SIREF Grill 59.

³⁷ SIREF Grilla 61.

³⁸ SIREF Grilla 62.

³⁹ SIREF Grilla 65.

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – PRF No. 2019-00504. Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

AUTO No. URF2 - 1434 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Página 6

*Constancia de que el señor CÉSAR ANTONIO LUGO MORALES, no ha actualizado sus direcciones para notificaciones conforme a lo previsto en el artículo 112 de la Ley 1474 de 2011⁴⁰.

*oficio SIGEDOC No. 2019EE0163651 de 6 de diciembre de 2019, por medio del cual el Profesional Universitario del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas, informa al señor CESAR ANTONIO LUGO MORALES, que ya se encuentra notificado por aviso y fue citado en legal forma a versión libre sin que haya comparecido. Se le cito a nueva dirección en aras de garantizar el derecho de defensa. A su vez se le informa que no actualizo su dirección para notificaciones del proceso de responsabilidad fiscal⁴¹.

*Correo del señor ANGEL HERNAN LANCHEROS MOLINA, al funcionario JHOMNY URREA BAUTISTA, donde le autoriza la notificación de todas las actuaciones de manera electrónica⁴²

*Auto No. 122 de 17 de julio de 2020, por medio del cual se ordena proveer defensor de oficio en diversos procesos de responsabilidad fiscal⁴³. Se notifica por Estado No. 0026 de 22 de julio de 2020⁴⁴

*Oficio SIGEDOC No. 2020EE0074206 de 17 de julio de 2020, en el cual el profesional JHOMNY URREA BAUTISTA del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas, solicita al INPEC, informar si los señores CESAR ANTONIO LUGO MORALES y GUILLERMO MARIN TORRES, se encuentran detenidos por orden de autoridad judicial. Informar la fecha de detención, lugar de la misma y procedimiento para notificarlos, desarrollo de diligencias y acceso de los defensores de oficio que fueren pertinentes, si a ello hubiere lugar⁴⁵

*Consulta de registro de la población privada de la libertad⁴⁶ del señor CESAR ANTONIO LUGO MORALES:

identificación	Número Único INPEC	Nombre	Género	Estado de Ingreso	Situación Jurídica	Establecimiento a cargo
79755658	1084004	Cesar Antonio Lugo Morales	Masculino	Activo	Sindicado	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

*Correo de 6 de julio de 2020, por medio del cual la Aseguradora Solidaria de Colombia, autoriza a la Gerencia Departamental de Amazonas a la CGR y a sus dependencias para que **se le notifique y comunique de los actos administrativos** proferidos dentro de los procesos de responsabilidad fiscal y Jurisdicción Coactiva donde la compañía de seguros es parte en calidad de tercero civilmente responsable, se realice por medios electrónicos, mientras permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social⁴⁷.

⁴⁰ SIREF Grilla 69.

⁴¹ SIREF Grilla 70.

⁴² SIREF Grilla 76.

⁴³ SIREF Grilla 80.

⁴⁴ SIREF Grilla 89.

⁴⁵ SIREF Grilla 83.

⁴⁶ SIREF Grilla 84.

⁴⁷ SIREF Grilla 88.

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – PRF No. 2019-00504. Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

AUTO No. URF2 - 1434 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Página 7

*Auto No. 362 de 1 de diciembre de 2020, por medio del cual se ordena proveer defensor de oficio al señor CESAR ANTONIO LUGO MORALES y se toman otras determinaciones en diversos procesos de responsabilidad fiscal⁴⁸ entre los cuales se relaciona el PRF No. 2019-00504.

*Oficio SIGEDOC No. 4325309 de 3 de diciembre de 2020, por medio del cual el Profesional de la Gerencia Departamental Colegiada Amazonas, remite al Grupo de Responsabilidad Fiscal las diligencias de notificación solicitadas del Auto No. 362 de 1 de diciembre de 2020.

*Oficio SIGEDOC No. 2020EE0152210 de 30 de noviembre de 2020, en el cual el Profesional Universitario del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental de Amazonas, señala que el señor CESAR ANTONIO LUGO MORALES y GUILLERMO MARIN TORRES, se encuentran detenidos en el Complejo Penitenciario y Carcelario “La Picota” por orden de autoridad judicial, se ha programado diligencia de versión libre y espontánea a través de la herramienta Microsoft Teams⁴⁹.

*Oficio SIGEDOC No. 2020EE0152796 de 1 de diciembre de 2020, en el cual en caso de que no pudieran asistir por escrito a la versión libre y que pidieron su reprogramación, pueden presentar versión libre por escrito o audiovisual hasta antes de la decisión de archivo o imputación, pero si no es presentada antes del 22 de febrero de 2020, se continuara la actuación con el defensor de confianza del primero y con defensora de oficio en el caso de la segunda provisión se haya ordenado. En caso de que a la fecha de posesión del defensor de oficio se haya presentado versión libre por ALEXANDRA ARCHILA CASTILLO, se relevará al estudiante que corresponda⁵⁰.

*Oficio al señor Mayor (RA) LUIS ALFONSO BERMÚDEZ MORA, Director (E) Complejo Penitenciario y Carcelario “La Picota”, donde el profesional del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental de Amazonas, solicita realizar la conexión virtual en las fechas y horas mencionada, para efectos que los señores CESAR ANTONIO LUGO MORALES y GUILLERMO MARIN TORRES, puedan rendir la versión libre en los procesos citados⁵¹.

*El Coordinador de Gestión del Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Gerencia Departamental, comunica a la Contralora Provincial de la Gerencia Departamental de Amazonas. Que con Auto No. 20 de 10 de febrero de 2021, le fueron asignados como Directivo Ponente los procesos relacionados entre los cuales se cita el No. 2019-00504⁵².

*Auto No. 0031 de 16 de febrero de 2021, por medio del cual se fija nueva fecha para versión libre de los señores CESAR ANTONIO LUGO MORALES y GUILLERMO MARÍN TORRES⁵³. Se notifica por Estado No. 011⁵⁴.

⁴⁸ SIREF Grilla 108.

⁴⁹ SIREF Grilla 111.

⁵⁰ SREF Grilla 112.

⁵¹ SIREF Grilla 113.

⁵² SIREF Grilla 120.

⁵³ SIREF Grilla 121.

⁵⁴ SIREF Grilla 134.

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – PRF No. 2019-00504. Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

AUTO No. URF2 - 1434 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Página 8

*Oficio SIGEDOC No. 2021EE0021177 de 16 de febrero de 2021, por medio del cual le informan al señor HECTOR JAIME HERNÁNDEZ BETANCUR, que será escuchado en versión libre de manera presencial el 18 de marzo de 2021 a las 2:20 p.m.⁵⁵.

*Oficio SIGEDOC No. 2021EE0021185 de 16 de febrero de 2021, en el cual el Profesional Universitario del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas, informa al señor HECTOR JAIME HERNÁNDEZ BETANCUR que será escuchado en versión libre el 18 de marzo de 2021 A LAS 2:30 p.m.⁵⁶.

*Constancia de imposible diligencia en el INPEC⁵⁷

*Oficio del Profesional JHOMNY URREA BAUTISTA del Grupo de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva donde solicita al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario “La Picota”, que los señores CESAR ANTONIO LUGO MORALES y GUILLERMO MARIN TORRES, vinculados a varios procesos de responsabilidad fiscal de la Gerencia, se encuentran detenidos en el Complejo Penitenciario y Carcelario “La Picota”

*Constancia procesal de 12 de marzo de 2021, en la cual se señala que se ha remitido citaciones a versión libre al señor HECTOR JAIME HERNÁNDEZ BETANCUR, en forma electrónica como física⁵⁸.

*Constancia procesal de 16 de marzo de 2021, en la cual se afirma que se intentó por segunda vez diligencia de versión libre por medios virtuales a los señores CESAR ANTONIO LUGO MORALES y GUILLERMO MARIN TORRES, detenidos por la Corte Suprema de Justicia. El INPEC no se conectó a la diligencia programada y comunicada con un mes de anticipación⁵⁹.

*Oficio a la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Amazonas, donde se solicita no continuar con provisión de defensor de oficio a los señores HÉCTOR JAIME HERNANDEZ BETANCUR, CESAR ANTONIO LUGO MORALES por intermedio de defensor de oficio y JAIME YOANI GALLEGO TEJADA, a través de defensora de confianza⁶⁰.

*Diligencia del señor HECTOR JAIME HERNANDEZ BETANCUR, quien se presentó en la fecha señalada, sino por error del funcionario de la Gerencia se abrió el enlace el día 17 de marzo de 2021 y lo correcto era el día 18 de marzo de 2021, por lo que se avisara a la Gerente Departamental. El señor HERNANDEZ BETANCUR la presentara en forma escrita antes del 9 de abril de 2021⁶¹.

*Auto No. 133 de 18 de marzo de 2021, por medio del cual se ordena no continuar provisión de defensor de oficio del presunto responsable HÉCTOR JAIME HERNÁNDEZ BETANCUR⁶². Se notifica por Estado No. 028 de 23-03-2021⁶³

⁵⁵ SIREF Grilla 123.

⁵⁶ SIREF Grilla 126.

⁵⁷ SIREF Grilla 127.

⁵⁸ SIREF Grilla 140.

⁵⁹ SIREF Grilla 146.

⁶⁰ SIREF Grilla 149.

⁶¹ SIREF Grilla 150.

⁶² SIREF Grilla 151.

⁶³ SIREF Grilla 158.

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – PRF No. 2019-00504. Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

AUTO No. URF2 - 1434 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Página 9

*Oficio SIGEDOC No. 2021EE0040586 de 17 de marzo de 2021, en el cual el profesional de la Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas de la CGR, solicita a la Directora de Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca asignación de defensores de oficio a los señores HECTOR JAIME HERNANDEZ BETANCUR y CARLOS ARTURO RODRIGUEZ CELIS⁶⁴

*Auto No, 128 de 17 de marzo de 2021, por medio del cual se ordena proveer defensor de oficio a los señores HÉCTOR JAIME HERNÁNDEZ BETANCUR Y CARLOS ARTURO RODRIGUEZ CELIS⁶⁵.

*Versión libre del señor JAIME YOANI GALLEGO TEJADA, en calidad de ex Gerente del Hospital San Rafael de Leticia ESE⁶⁶.

*El señor HECTOR JAIME HERNANDEZ BETANCUR, allega incapacidad médica con diagnóstico fractura del maléolo externo⁶⁷ a la Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

*Oficio del señor HECTOR JAIME HERNANDEZ BETANCUR, en el cual aporta dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2019-00504 el documento de fecha 24 de marzo de 2017 expedido por el suscrito, en donde adicionalmente se observa la radicación ante la ESE Hospital San Rafael de Leticia y al despacho de la Secretaria de Salud Departamental, en donde se remite el informe de supervisión y acta de liquidación del contrato interadministrativo No. 00786 de 2016, para revisión y firma del mismo⁶⁸.

*Auto No. 217 de 29 de abril de 2021⁶⁹, por medio del cual se decreta como prueba los testimonios de los señores LUIS ANGEL PERDOMO y LUIS ARIEL MIRANDA; Se solicita a las AATIS – ASOCIACIONES DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDIGENAS -y la Gobernación del Departamento del Amazonas copia de las actas y demás documentos que den cuenta de la presunta decisión adoptada por las AATIS de impedir la prestación del servicio de salud objeto del contrato. Además se solicita a la Gobernación del Departamento del Amazonas allegar copia de la carpeta contractual actualizada a la fecha y a la Gobernación del Departamento del Amazonas allegar todos los soportes, informes, peticiones, actas de reuniones, que en desarrollo del Contrato Interadministrativo de Prestación de Servicios No. 00786 de 23 de julio de 2016 se hayan presentado en relación con las Asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas que se hayan opuesto a la ejecución del mismo en territorios de resguardo.

Así mismo tener como pruebas los documentos presentados en su versión libre por el señor HECTOR JAIME HERNANDEZ BETANCUR Y se ordena denegar la prueba de informe pericial solicitada por el señor JAIME YOANI GALLEGO TEJADA y su apoderada de confianza doctora BERTHA GONZALEZ RIVERA. SE notifica por Estado No. 046 de 30-04-2021⁷⁰

*Oficio SIGEDOC No. 2021EE0067779 de 30-04-2021 por medio del cual se solicita a AIZA, por parte del profesional del Grupo de Cobro Coactivo con funciones en el Grupo de

⁶⁴ SIREF Grilla 155.

⁶⁵ SIREF Grilla 156.

⁶⁶ SIREF Grilla 161.

⁶⁷ SIREF Grilla 166.

⁶⁸ SIREF Grilla 171.

⁶⁹ SIREF Grilla 172.

⁷⁰ SIREF Grilla 176.

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – PRF No. 2019-00504. Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

AUTO No. URF2 - 1434 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Página 10

Responsabilidad Fiscal de la Gerencia Departamental allegar copia de las actas y demás documentos que den cuenta de la presunta decisión adoptada por las ATTIS de impedir la prestación del servicio de salud, o trámites realizados por aquellas, o dificultades o problemáticas manifestadas, en relación con la ejecución del contrato interadministrativo de prestación de servicios de salud No. 000786 de 23 de julio de 2016 celebrado entre la Gobernación del Departamento de Amazonas y la ESE Hospital San Rafael⁷¹.

*Oficio SIGEDOC No. 2021EE0067829 de 30 de abril de 2021, en el cual el profesional de cobro coactivo con funciones en el Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas de la CGR, solicita a ACIYA, que allegue la copia de las actas y demás documentos que den cuenta de la presunta decisión adoptada por las ATTIS de impedir la prestación del servicio de salud, o trámites realizados por aquellas, o dificultades o problemáticas manifestadas, en relación con la ejecución del Contrato Interadministrativo de Prestación de Servicios de Salud No. 000786 de 23 de julio de 2016 celebrado entre la Gobernación del Departamento del Amazonas y la E.S.E., Hospital San Rafael⁷²

*Oficio SIGEDOC No. 2021EE0067846 de 30 de abril de 2021, en el cual el profesional del Grupo de Cobro Coactivo con funciones en el Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas, solicita a los señores AIPEA, allegar copia de las actas y demás documentos que den cuenta de la presunta decisión adoptada por las AATIS de impedir la prestación del servicio de salud, o trámites realizados por aquellas, o dificultades o problemáticas manifestadas, en relación con la ejecución del contrato interadministrativo de prestación de servicios de salud No. 000786 de 23 de julio de 2016 celebrado entre la Gobernación del Departamento del Amazonas y la E.S.E., Hospital San Rafael⁷³.

*Oficio SIGEDOC No. 2021EE0067731 de 30 de abril de 2021, en el cual el profesional del Grupo de Cobro Coactivo con funciones en el Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas, solicita a los señores AZCAITA allegue copia de las actas y demás documentos que den cuenta de la presunta decisión adoptada por las AATIS de impedir la prestación del servicio de salud, o trámites realizados por aquellas, o dificultades o problemáticas manifestadas en relación con la ejecución del contrato interadministrativo de Prestación de Servicios de Salud No. 000786 de 23 de julio de 2016 celebrado entre el Departamento del Amazonas y la E.S.E., Hospital San Rafael⁷⁴

*Oficio SIGEDOC No. 2021EE0067718 de 30 de abril de 2021, en el cual el profesional del Grupo de Cobro Coactivo con funciones en el Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas, solicita a los señores ATICOYA allegue copia de las actas y demás documentos que den cuenta de la presunta decisión adoptada por las AATIS de impedir la prestación del servicio de salud, o trámites realizados por aquellas, o dificultades o problemáticas manifestadas en relación con la ejecución del contrato interadministrativo de Prestación de Servicios de Salud No. 000786 de 23 de julio de 2016 celebrado entre el Departamento del Amazonas y la E.S.E., Hospital San Rafael⁷⁵.

*Oficio SIGEDOC No. 2021EE0067726 de 30 de abril de 2021, en el cual el profesional del Grupo de Cobro Coactivo con funciones en el Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas, solicita a los señores ACITAM allegue copia de las

⁷¹ SIREF Grilla 180.

⁷² SIREF Grilla 181.

⁷³ SIREF Grilla 183. ||

⁷⁴ SIREF Grilla 184.

⁷⁵ SIREF Grilla 188.

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – PRF No. 2019-00504. Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

AUTO No. URF2 - 1434 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Página 11

actas y demás documentos que den cuenta de la presunta decisión adoptada por las AATIS de impedir la prestación del servicio de salud, o trámites realizados por aquellas, o dificultades o problemáticas manifestadas en relación con la ejecución del contrato interadministrativo de Prestación de Servicios de Salud No. 000786 de 23 de julio de 2016 celebrado entre el Departamento del Amazonas y la E.S.E., Hospital San Rafael⁷⁶

*Oficio SIGEDOC No. 2021EE006777007 de 29 de abril de 2021, solicita el profesional del Grupo de Cobro Coactivo con funciones en el Grupo de Responsabilidad Fiscal allegue copia de la carpeta contractual actualizada del contrato interadministrativo de prestación de servicios de salud No.000786 de 23 de julio de 2016. Además se allegue la decisión adoptada por las AATIS de impedir la prestación del servicio de salud objeto del contrato No. 000786 y copias de todos los soportes, informes, peticiones, quejas, actas de reuniones, que en desarrollo del contrato interadministrativo de prestación de servicios de salud No. 00786 de 23 de julio de 2016 se hayan presentado en relación con las Asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas que se hayan opuesto a la ejecución del mismo en territorios de resguardo⁷⁷

*Acta de oficios de 10 de junio de 2021, en la cual se procedió a llamar a cada uno de los representantes de las AATIS del Amazonas a fin de comunicarles que deben responder las solicitudes de información elevadas por correo electrónico a las diferentes asociaciones ATICOYAM ACITAM, AZCAITAM XHITACOYDM CAPIUL, ASINTAM, CIMTARM AIZAM ASICATCHM, CIMPUM, COINPA, CRIMA, PANI, ACIMA, ACIYA Y AIPEA⁷⁸

*Acta General de Acuerdo Sesión XXVIII de Ka MPCÍ AATIS Gobernación de Amazonas, en el cual los pueblos Indígenas del Departamento de Amazonas, representados en sus organizaciones, ACIMA, ACIYA, AIPEA, PANI, ACITAM, ATICOYA, AZCAITA, ASOINTAM, AZICATCH, AIZA, COINPA, CIMPUM, CIMTAR, CRIMA y cabildos CIHTACOYD, CAPIUL, TIWA Y YOI, y por primera vez corregimiento de la VICTORIA⁷⁹

*Estudio Previo de fecha julio de 2016, para la contratación del plan de intervenciones colectivas en municipios y corregimientos del Departamento de Amazonas⁸⁰

*Contrato No. 000786 de 23 de julio de 2016, cuyo objeto es realizar las actividades propias del plan de intervenciones colectivas PIC en Municipios y Corregimientos del Departamento de Amazonas.

*Comprobante de Egreso No. 5667 de 30 de agosto de 2016, por valor de \$600.000.000 millones⁸¹

*Informe Técnico y Financiero de Ejecución en relación objeto del contrato interadministrativo No. 000786 de 2016, en el marco matriz PIC componente de niños y niñas con corte a noviembre de 2016⁸².

⁷⁶ SIREF Grilla 189.

⁷⁷ SIREF Grilla 218.

⁷⁸ SIREF Grilla 238.

⁷⁹ SIREF Grilla 247,

⁸⁰ SIREF-Hallazgo 31.

⁸¹ SIREF-5 Comprobante de Egreso No. 5667.

⁸² SIREF-3. Contrato 786 -Tomo 3.

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – PRF No. 2019-00504. Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

AUTO No. URF2 - 1434 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Página 12

*Informe Final Ejecución Financiera del PIC DTPV-Componente DESARROLLO INTEGRAL NIÑOS Y NIÑOS AÑO 2016. Presentado Marzo 2 de 2017⁸³.

*Acta de Liquidación Final de 10 de marzo de 2017 del Contrato No. 000786 de 2016⁸⁴.

*Oficio de 10 de marzo de 2017, en el cual el Gerente JAIME JOANY GALLEGO TEJADA, interpone recurso de contradicción al Secretario de Salud Departamental-Supervisor del Contrato No. 786 de 2016

*Oficio No. SSD-150-2494 de 18 de mayo de 2021, en el cual HECTOR JAIME HERNANDEZ BETANCUR, remite al profesional universitario del Grupo Coactivo con funciones en el Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas, copia de las carpetas actualizadas del contrato interadministrativo de prestación de servicios de salud No. 000786 de 23 de julio de 2018, celebrado entre la Gobernación de Amazonas y la E.S.E. Hospital San Rafael y copias de las actas de espacios de concertación con las AATIS, según documentos anexos facilitados por el área de GISP, que es la encargada de realizar los temas relacionados con la concertación y comunicación con dicha población⁸⁵.

*La doctora BERTHA GONZÁLEZ RIVERA, conserva una posible inconsistencia de que el testimonio es en mayo y será recibido es el 24 de julio o el 8 de julio, no hay hora para diligencia⁸⁶.

*Se remite a la doctora BERTHA GONZALEZ RIVERA, por parte del Grupo de Cobro Coactivo con funciones en el Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas, las fechas y el enlace para las diligencias el 24 de junio y 8 de julio de 2021⁸⁷.

*Testimonio del señor LUIS MIRANDA, el 24 de junio de 2021⁸⁸, Señaló: *“(…) que no tuvo relación, el Gerente lo invito a una reunión de los ATTIS en octubre en Maloka (…). El hospital celebró y recibió un anticipo en agosto. Agrega que existía alto riesgo por la geografía departamental, la selva, los ríos de difícil transporte y conectividad. Además 272 veredas y apartados corregimientos. El Hospital no tiene odontología, psicólogos, auxiliares de enfermería. A su vez la navegabilidad por un río seco. Los Indígenas impedían el acceso a las misiones médicas. Los Indígenas afirmaron que no había concertación suficiente. El señor JAIME HERNANDEZ, rogo que dejaran entrar y los Indígenas no querían. Afirma que solicito que los audios quedaran en las actas, los Indígenas se molestaron, no hubo acuerdos. Afirma que fue un hecho notorio ya que se dieron cuenta que no dejaban entrar Concluye diciendo que el hospital pudo hacer algunas actividades parciales.*

*Auto No. 307 de 30 de junio de 2021, por medio del cual se toman determinaciones sobre la defensa de oficio del señor CESAR ANTONIO LUGO MORALES, en el cual se mantiene a pesar de que ya no está privado de la libertad, la defensa de oficio actual del señor LUGO MORALES dentro del PRF entre otros 2019-00504 en razón de que fue citado en debida forma

⁸³ SIREF-Contrato 0786-Tomo 4.

⁸⁴ SIREF-6-PIC S Salud.

⁸⁵ SIREF Grilla 248.

⁸⁶ SIREF Grilla 249.

⁸⁷ SIREF Grilla 250.

⁸⁸ SIREF Grilla 251.

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – PRF No. 2019-00504. Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

AUTO No. URF2 - 1434 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Página 13

a versión libre en múltiples ocasiones estando en libertad sin haber comparecido y por haber informado del derecho a presentarla por escrito⁸⁹. Se notifica por Estado No. 077⁹⁰

*Auto No. 327 de 13 de julio de 2021, por medio del cual se decide sobre pruebas, a solicitud del señor JAIME JOANI GALLEGO TEJADA y su apoderada doctora BERTHA GONZALEZ RIVERA, los testimonios de los señores JAVIER LOZANO y DORIS SILVA, en sustitución del testimonio del señor LUIS ANGEL PERDOMO. Se señala fechas 15 de septiembre o 5 de octubre de 2021⁹¹.

*En cumplimiento al Auto No. 327 de 13 de julio de 2021, se hace la conexión y se ordena la grabación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal y no comparecen ni los presuntos responsables ni la aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable⁹² a rendir el testimonio.

*15 de septiembre de 2021, no asisten a rendir el testimonio ni los presuntos ni la aseguradora⁹³.

*5 de octubre de 2021 no asisten los testigos a rendir testimonios⁹⁴.

*Auto No. 458 de 29 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretan medidas cautelares dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00504⁹⁵.

*Oficio No. 1343 de 25 de noviembre de 2021, por medio del cual se asigna al Contralor Delegado Intersectorial No. 5 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal ALEX DE JESUS SALGADO⁹⁶ el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00504.

*Auto No. URF2 1452 de 23 de diciembre de 2021, por medio la Intersectorial No. 5 resuelve el Grado de Consulta, confirmando el Auto No. 546 de 22 de noviembre de 2021, por el cual la Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas, Archiva Parcialmente el proceso de responsabilidad fiscal No. 2019-00504 en relación con los hechos de “planeación deficiente del valor a contratar, planeación inoportuna, ausencia de concertación de las AATIS y pago tardío del anticipo” y pago de anticipo sin contar con póliza de amparo del riesgo de buen manejo del anticipo⁹⁷.

*Solicitud por parte del doctor JOSÉ E, RÍOS ALZATE, abogado de la PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, vinculada como tercero civilmente responsable solicitando se le reconozca personería para actuar dentro del presente proceso⁹⁸.

*Certificado de Antecedentes Disciplinarios del doctor JOSÉ EVER RÍOS ALZATE⁹⁹

⁸⁹ SIREF Grilla 254.

⁹⁰ SIREF Grilla 256.

⁹¹ SIREF Grilla 259.

⁹² SIREF Grilla 281.

⁹³ SIREF Grilla 282.

⁹⁴ SIREF Grilla 283.

⁹⁵ SIREF Grilla 287.

⁹⁶ SIREF Grilla 307.

⁹⁷ SIREF Grilla 309.

⁹⁸ SIREF Grilla 315.

⁹⁹ SIREF Grilla 316.

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – PRF No. 2019-00504. Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

AUTO No. URF2 - 1434 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Página 14

*Auto No. 1041 de 26 de enero de 2022, por medio del cual se decide reconocimiento de personería para actuar y renunciar a poder en diversos procesos de responsabilidad fiscal entre los cuales se relaciona el No. 2019-00504¹⁰⁰. Notificado por Estado No. 08¹⁰¹

*Auto No. 1047 de 26 de enero de 2022, por medio del cual se decreta como prueba de oficio, solicitar a la Gobernación del Departamento del Amazonas y la E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia allegar las pólizas globales vigentes de los años 2016 a 2019; Certificación de funciones, cargo, situaciones administrativas y últimas direcciones físicas y electrónicas conocidas de quienes ejercieron los cargos de Gobernador, Secretario de Salud Departamental y la función de Gerente de la E.S.E., Hospital San Rafael de Leticia (Amazonas) desde el año 2016 hasta el 2019 e informar el trámite efectuado en relación con el saldo de anticipo¹⁰². Notificado por Estado No. 08¹⁰³

*Declaración de Versión Libre del señor VICTOR HUGO MORENO BANDEIRA¹⁰⁴.

***Auto No. 255 de 22 de abril de 2022**¹⁰⁵, por medio del cual se adiciona el Auto de Apertura No. 292 de 17 de mayo de 2019 y se vincula a los señores VICTOR HUGO MORENO BANDEIRA, CESAR ZURITA VASQUEZ y JOSÉ HERNAN ESPEJO BECERRA. Así mismo se extiende la vinculación a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Póliza de manejo de entidades estatales No. 3000356 expedida el 27 de julio de 2016, vigencia desde el 27 de julio de 2016 hasta el 26 de julio de 2017, cargo amparado del señor CESAR ZURITA VASQUEZ; Póliza de manejo de entidades estatales No. 3000528 expedida el 26 de octubre de 2017, vigencia desde el 6 de octubre de 2017 hasta el 31 de marzo de 2018, cargo amparado VICTOR HUGO MORENO BANDEIRA; Póliza de manejo de entidades estatales No. 3000627 expedida el 23 de marzo de 2018, cargo amparado VICTOR HUGO MORENO BANDEIRA, vigencia desde el 31 de marzo de 2018 hasta el 22 de abril de 2018; Póliza de manejo de entidades estatales No. 3000627 expedida el 23 de marzo de 2018, vigencia desde el 26 de abril de 2018 hasta el 26 de abril de 2019, cargo amparado Gobernador del Departamento del Amazonas VICTOR HUGO MORENO BANDEIRA, HERNAN ESPEJO BECERRA, Secretario de Salud desde el 8 de mayo de 2018 hasta de 2018 hasta el 7 de enero de 2020.

*Oficio de 16 de junio de 2022, el señor JOSÉ HERNAN ESPEJO BECERRA, solicita a la Gerencia Departamental de Amazonas, prórroga para la entrega de la versión libre¹⁰⁶.

*No asistencia a la versión libre por el señor JOSÉ HERNAN ESPEJO BECERRA¹⁰⁷

*Auto No. 413 de 4 de agosto de 2022, en el cual se resuelve tener como prueba el documento aportado por el señor CESAR ZURITA VÁSQUEZ¹⁰⁸.

*Auto No. 441 de 23 de agosto de 2022, por medio del cual se adiciona el Auto de Apertura No. 292 de 17 de mayo de 2019, únicamente en lo referente y concordante a los presuntos

¹⁰⁰ SIREF Grilla 336.

¹⁰¹ SIREF Grilla 351.

¹⁰² SIREF Grilla 337.

¹⁰³ SIREF Grilla 351.

¹⁰⁴ SIREF Grilla 410.

¹⁰⁵ SIREF Grilla 375.

¹⁰⁶ SIREF Grilla 415.

¹⁰⁷ SIREF Grilla 419.

¹⁰⁸ SIREF Grilla 428.

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – PRF No. 2019-00504. Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

AUTO No. URF2 - 1434 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Página 15

responsables fiscales, se vincula a la señora MARÍA DEL SOCORRO RESTREPO HURTADO, a la vez se decreta pruebas de oficio¹⁰⁹.

*Contestación Oficio de 30 de septiembre de 2022, en el cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, remite al Grupo de Cobro Coactivo con funciones en el Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Gerencia Departamental de Amazonas, respecto a las modificaciones realizadas al Manual de Interventoría y Supervisión de junio de 2016, no ha sido objeto de modificaciones; En cuanto a las certificaciones solicitadas del contrato No. 0786 de 23 de julio de 2016, la dependencia emitirá las correspondientes certificaciones¹¹⁰

*Citaciones a Versiones¹¹¹.

***Auto No. 648 de 17 de noviembre de 2022**¹¹², por medio del cual se ordena imputación y Archivo **Parcial** del Proceso No. 2019-0504 a favor de los señores HECTOR JAIME HERNÁNDEZ BETANCUR, VICTOR HUGO MORENO BANDEIRA, CESAR ZURITA VÁSQUEZ, JOSÉ HERNAN ESPEJO BECERRA y MARÍA DEL SOCORRO RESTREPO HURTADO. A su vez se ordena cancelar las medidas cautelares si las hubiere con relación a las personas mencionadas.

Igualmente se ordena imputar responsabilidad fiscal, en caso de ejecutoria el archivo parcial por la suma de CUATROCIENTOS VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$426.963.635,00), a título de culpa grave por las acciones y omisiones enunciadas en la parte motiva del acto administrativo a las siguientes personas: CESAR ANTONIO LUGO MORALES y JAIME YOANI GALLEGUO TEJADA. Así mismo mantener la vinculación procesal en calidad de tercero civilmente responsable a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, póliza No. 380-47-99400070698 expedida el 26 de julio de 2016 y LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con el Nit. No. 860.002.400-2 en virtud de la póliza de manejo de entidades estatales No. 300356 expedida el 27 de julio de 2016. Se notifica por Estado No. 0162 de 21 de noviembre de 2022¹¹³.

Así mismo se notifica personal electrónico al doctor JOSÉ EVER RÍOS ALZATE, en calidad de defensor de confianza de la PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS¹¹⁴.

*Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. 0063 del 16 de marzo de 2020¹¹⁵, proferida por el Contralor General de la República, como consecuencia de la emergencia sanitaria generada por causa de la presencia del virus COVID-19, que constituyó un hecho de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible, con fundamento en el cual ordenó “SUSPENDER TÉRMINOS PROCESALES a partir del día 16 hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos auditores, administrativos sancionatorios, disciplinarios, de responsabilidad fiscal, jurisdicción coactiva, indagaciones preliminares fiscales, peticiones y demás actuaciones administrativas en trámite y que requieran el cómputo de términos, en las diferentes dependencias de la Contraloría General de la República en el nivel central y desconcentrado”.

¹⁰⁹ SIREF Grilla 441.

¹¹⁰ SIREF Grilla 454.

¹¹¹ SIREF Grillas 455-457 a 468.

¹¹² SIREF Grilla 469.

¹¹³ SIREF Grilla 472.

¹¹⁴ SIREF 20230224 descargos-nulidades.

¹¹⁵ SIREF Grilla 78.

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – PRF No. 2019-00504. Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

AUTO No. URF2 - 1434 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Página 16

*Como quiera que no se superó la emergencia sanitaria, se hizo necesario proferir la Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. 0064 del 30 de marzo de 2020, por la cual el Contralor General de la República ordenó la suspensión de términos a partir del 1° de abril de 2020 y hasta tanto permaneciera vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en las Indagaciones Preliminares Fiscales, Procesos de Responsabilidad Fiscal, de Jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Sancionatorios, que adelantara la Contraloría General de la República.

*Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. 0067 del 13 de marzo de 2020, proferida por el Contralor General de la República, por la cual se modifica el artículo primero de la Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. 0064 del 30 de marzo de 2020. *Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. 066 de 2 de Abril de 2020, proferida por el Contralor General de la República, “por la cual se suspenden las labores administrativas y misionales que se adelantan en la Contraloría General de la República, durante los días 6, 7 y 8 de abril de 2020”

*Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. 0068 de 13 de abril de 2020, “Por la cual se corrige la fecha de expedición de la Resolución Reglamentaria Ejecutiva 0067 de 2020”

*Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. 0070 del 1° de julio de 2020, emitida por el Contralor General de la República, por la cual ordenó “REANUDAR LOS TÉRMINOS procesales a partir del quince (15) de julio de 2020, en las Indagaciones Preliminares Fiscales y Disciplinarias, Procesos de Responsabilidad Fiscal, de Jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Procedimientos Administrativos Sancionatorios Fiscales, que adelanta la Contraloría General de la República”.

*Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. 0081 de 25 de marzo de 2021, por medio del cual se suspende la prestación del servicio y todas las labores administrativas y misionales en la Contraloría General de la República los días 29, 30 y 31 de marzo de 2021¹¹⁶.

*Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. 0101 de 23 de diciembre de 2021, por la cual se suspenden términos dentro de los procesos Auditores, Administrativos Sancionatorios, Disciplinarios, Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva, Indagaciones Preliminares Fiscales, peticiones y demás actuaciones administrativas que se adelanten en la Contraloría General de la República, los días 24 y 31 de diciembre de 2021¹¹⁷.

*Oficio SIGEDOC No. 2022IE0117149 de 22 de noviembre de 2022, por medio del cual el Profesional Universitario JHOMNY URREA BAUTISTA del Grupo de Cobro Coactivo con funciones en el Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Gerencia Departamental de Amazonas de la CGR, remite el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00504 para tramitar Grado de Consulta del Archivo Parcial contenido en el Auto de Imputación y Archivo Parcial No. 648 de 17 de noviembre de 2022¹¹⁸.

*Auto No. URF2-1721 de 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se resuelve el Grado de Consulta, confirmando el Auto No. 648 de 17 de noviembre de 2022, proferido por la Gerencia Departamental de Amazonas, donde se ordenó el Archivo Parcial del PRF N. 2019-00504 a favor de los implicados¹¹⁹. Se notifica por Estado No. 03 de 27 de enero de 2023.

¹¹⁶ SIREF Grilla 17.

¹¹⁷ SIREF Grilla 310.

¹¹⁸ SIREF 20221118 envió a Secretaría Común.

¹¹⁹ SIREF-20221219 Auto URF2-1721 de 19 de diciembre de 2022.

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – PRF No. 2019-00504. Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

AUTO No. URF2 - 1434 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Página 17

*Auto de Trámite No. 694 de 1 de diciembre de 2022, por medio del cual se decide reconocimiento de personería para actuar. Se notifica por Estado No. 0171 de 6 de diciembre de 2022.

*Poder especial al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA por parte del doctor JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ, obrando en calidad de representante legal judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sociedad debidamente constituida¹²⁰.

*Auto No. 1082 de 23 de febrero de 2023, por medio del cual se decide reconocimiento de personería para actuar en nombre del señor LUIS EDUARDO NIÑO LOZADA, a partir de la fecha de la presentación del poder, al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA¹²¹

***Auto No. 111 de 7 de marzo de 2023, por medio del cual se decide solicitud de Nulidad en el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00504**, donde se ordena DENEGAR la petición solicitada en los descargos de 23 de febrero de 2023, por el defensor de confianza de LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS. Se decreta la NULIDAD PARCIAL OFICIOSA única y exclusivamente del acto procesal de presentación de los descargos del defensor de oficio del señor CESAR ANTONIO LUGO MORALES. En consecuencia, REPONER LA ACTUACIÓN QUE DEPENDE DEL ACTO DECLARADO NULO.

Así mismo prevenir a la defensora de oficio para ejercer una defensa técnica suficiente frente al auto de imputación previa asesoría de Consultorio Jurídico. En caso de no ejercerse la defensa técnica se ordenará al Consultorio Jurídico proveer otro estudiante defensor de oficio en remplazo de la actual hasta que se garantice el derecho del presunto responsable ausente a presentar descargos y solicitudes de prueba, En caso de imposibilidad absoluta de que se sanee el vicio mencionado, se deberá solicitar la designación de un nuevo defensor de oficio para realizar el procedimiento señalado.

*Descargos de la señora BERTA GONZALEZ RIVERA, abogada en su condición de apoderada del señor JAIME YOANI GALLEGOS frente al pliego de cargos del Auto No. 648 de 17 de noviembre de 2022¹²².

*Auto No. 152 de 24 de marzo de 2023, por medio del cual se decide sobre pruebas en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, como son los testimonios de FLORICELA SANGAMA, LUIS MIRANDA, JAVIER LOZANO y DORIS SILVA a solicitud de la doctora BERTHA GONZALEZ RIVERA, para lo cual se fija fecha para la práctica de los mismos del 25 al 26 de abril de 2023. A su vez decretar como prueba de oficio en interés de la verdad procesal y la defensa de los ausentes en el proceso CESAR ANTONIO LUGO MORALES, solicitar a la gobernación del Departamento del Amazonas certificación de las situaciones administrativas de todo orden que se hayan configurado cuando el señor CESAR ANTONIO LUGO MORALES ejerció el cargo como Gobernador designado. Así mismo allegar las Resoluciones de delegación de funciones que hubiere proferido el señor LUGO MORALES¹²³.

*Oficio SIGEDOC No. 2023IE0025419 de 9 de marzo de 2023, por medio del cual el Profesional Universitario MARCO AURELIO MANTILLA MARTÍNEZ, remite al doctor JHOMNY URREA BAUTISTA de la Gerencia Departamental de Amazonas las diligencias solicitadas.

¹²⁰ SIREF 20230224_poder.

¹²¹ SIREF 20230223_Auto 1082.

¹²² SIREF 20230308- Descargos.

¹²³ SIREF 20230324 Auto No. 152.

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – PRF No. 2019-00504. Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

AUTO No. URF2 - 1434 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Página 18

Notificaciones	
FERNANDO JOSÉ GOMEZ NIÑO	Defensor de oficio del señor CESAR ANTONIO LUGO MORALES. Se notifica personalmente el 15 de febrero de 2023 el Auto No. 648 de 17 de noviembre de 2022 ¹²⁴

Notificaciones efectuadas¹²⁵

NOTIFICADO	NOTIFICACIÓN
FERNANDO JOSÉ GOMEZ NIÑO-Estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada en calidad de defensor de oficio del señor CESAR ANTONIO LUGO MORALES.	Personal el 09/3/2023
BERTHA GONZALEZ RIVERA, en calidad de defensora de confianza del señor JAIME YOANI GALLEGO TEJADA. Citación electrónica.	Personal el 22/02/2023
KATHERYN LIZZBEH SUAREZ PERILLA, Gerente de Indemnizaciones Seguros Patrimoniales representado a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.	Personal Electrónica el 10/02/2023
JOSÉ E RÍOS ALZATE defensor de confianza de la PREVISORS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS.	Personal Electrónica 10/02/2023

*Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados del señor JORGE LUIS BERMUDEZ ROJAS¹²⁶.

*Oficio SIGEDOC No. 2023EE0057968 de 18 de abril de 2023, por medio del cual el Profesional del Grupo de Responsabilidad Fiscal JHOMNY URREA BAUTISTA, solicita a la Gobernación del Departamento del Amazonas, certificar las situaciones administrativas de todo orden que se hayan configurado cuando el señor CESAR ANTONIO LUGO MORALES, ejerció el cargo de Gobernador designado del Departamento del Amazonas. Así mismo allegar las Resoluciones de delegación de funciones que hubiere proferido el señor CESAR ANTONIO LUGO MORALES en desarrollo del contrato de prestación de servicios No. 786 de 23 de julio de 2016 celebrado entre la Gobernación del Departamento del Amazonas y la E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia¹²⁷.

*Oficio SIGEDOC No. 2023EE0057951 de 18 de abril de 2023, en el cual el profesional JHOMNY URREA BAUTISTA del Grupo de Cobro Coactivo con funciones en el Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas, solicita certificar “Si expidió la póliza de manejo entidades estatales No. 3000356 que vigencias amparan, que coberturas o amparos están contratadas, que valores tiene contratados, que afectaciones ha tenido el valor asegurado y cuál es el valor asegurado vigente para el amparo de fallos con responsabilidad fiscal, en caso afirmativo aportará copia íntegra de la caratula de la misma con sus condiciones generales y particulares y demás documentos de relevancia relacionados”¹²⁸.

*Solicitud al señor JHOMNY URREA BAUTISTA, para que amplie la información

¹²⁴ SIREF 20230309 Devolución de Diligencias.

¹²⁵ SIREF 20230322 _notas secretariales.

¹²⁶ SIREF 20230425 antecedentes.

¹²⁷ SIREF 20230418 Solicitud Pruebas.

¹²⁸ SIREF 20230418_solicitud -_pruebas.

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – PRF No. 2019-00504. Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

AUTO No. URF2 - 1434 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Página 19

*GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en calidad de apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., sustituye el poder conferido a la abogada MARGARETH LLANOS ACUÑA, para que lo represente a la compañía en mención, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2019-00504¹²⁹.

*GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en calidad de apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA sustituyo el poder al abogado JORGE LUIS BERMUDZ ROJAS, para que represente a la compañía aseguradora dentro del proceso de responsabilidad fiscal¹³⁰

*Auto No. 201 de 3 de mayo de 2023, por medio del cual se decide reconocimiento de personería para actuar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a partir de la fecha de la sustitución a la doctora MARGARETH LLANOS ACUÑA¹³¹.

*Certificado de antecedentes disciplinarios de abogados donde se señala que la señora ANGIE LUCIA GARZÓN MOSQUERA, no aparece registradas sanciones¹³². Así mismo se alega el registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el cual se señala la calidad de abogado, tarjeta No. 325293, fecha de expedición No. 02/04/2019 y el estado es vigente¹³³.

*Auto 153 de 24 de marzo de 2023, fijo fecha se notificó por Estado, no comparece la doctora BERTHA GONZALEZ quien solicito los testimonios, no se ha reconocido a la defensora personería para actuar se suspende y se continuara el 9 de mayo de 2023¹³⁴.

*Certificado de Antecedentes Disciplinarios de la doctora MARGARETH LLANOS ACUÑA¹³⁵

*El Director de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, señala que revisados los registros contienen en la base de datos que la señora MARGARETH LLANOS ACUÑA, registra la siguiente información: Abogado-Tarjeta No. 371168-Fecha de Expedición 10/11/2021 -Estado: Vigente¹³⁶

*Auto No. 225 de 11 de mayo de 2023, por medio del cual se reconoce personería para actuar a los defensores¹³⁷. Se notifica por Estado No. 38.

*Auto No. 226 de 11 de mayo de 2023, por medio del cual se decreta pruebas de oficio, en las cuales se ordenó escuchar en testimonio a las personas mencionadas en los comprobantes de egreso¹³⁸: Se notifica por Estado No. 38.

¹²⁹ SIREF 20230425 _sustitución.

¹³⁰ SIREF 20230425 sustitución.152 24 de marzo de 2023

¹³¹ SIREF 20230503 _auto 210.

¹³² SIREF 20230511 _certificado.

¹³³ SIREF 20230511 _certificado.

¹³⁴ SIREF 20230426 _no asiste_testigos_PRF No. 2019-00504.

¹³⁵ SIREF 20230429 _antecedentes.

¹³⁶ SIREF 20230429 _vigencia-tp.

¹³⁷ SIREF_Auto No. 225.

¹³⁸ SIREF 20230511_Auto 227_Decreta pruebas de oficio.

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – PRF No. 2019-00504. Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

AUTO No. URF2 - 1434 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Página 20

*Sustitución de poder del doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, en calidad de apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a la abogada ANGIE LUCIA GARZÓN MOSQUERA¹³⁹

*Oficio SIGEDOC No. 2023EE0077297 de 16 de mayo de 2023, por medio del cual se citan a testimonios a los señores HUGO ALBERTO LOPEZ ARAUJO, ELQUIN JADRIAN UNI HEREDIA, LUIS ANGEL PERDOMO PORRAS, DANIEL ENRIQUEZ LEÓN y el representante legal del Sindicato Gremial de Trabajadores de la Salud del Amazonas SINDISALUD DORIS SILVA PERDOMO¹⁴⁰

Dr. JOSE RÍOS por parte de la PREVISORA: Si de acuerdo con su experiencia y participación del contrato, el recurso que estaba involucrado se ejecutó.

Anticipo: transporte y administración. ALZATE tuvo señal muy débil y abandona la conexión virtual.

***30 de mayo de 2023¹⁴¹:**

Testimonio profesional asignado JHOMNY URREA BAUTISTA.

No comparece sino la doctora ANDREA VELA. Apoderada sustituta de la Aseguradora SOLIDARIA. Se da un término a ver si se presentan las personas citadas.

HORA: 2:14

La doctora Bertha está en una cuestión policiva.

Se cita para agosto 3 de 2023.

*Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados del doctor FELIPE PUERTA GARCÍA¹⁴²

*Auto No. 386 de 3 de agosto de 2023, por medio del cual se reconoce personería para actuar, a partir de la fecha de presentación de la sustitución, a los defensores indicados en la providencia¹⁴³. Se notifica por Estado No. 060 de 8 de agosto de 2023.

***3 de agosto de 2023: Diligencia de Testimonio.** Se comunico a todos los presuntos responsables.

ELKIN ADRIAN: 10 MINUTOS DE ESPERA

FELIPE PUERTA GARCIA: Se presenta. Apoderado sustituto de Aseguradora SOLIDARIA.

*Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados del JORGE LUIS BERMUDEZ ROJAS¹⁴⁴. Certificado de Vigencia calidad abogado, Numero de Tarjeta: 393748 fecha de expedición 18/10/2022. Estado Vigente¹⁴⁵

¹³⁹ SIREF 20230509_sustitución.

¹⁴⁰ SIREF 20230516 -Citación Testigos.

¹⁴¹ SIREF 20230531 no asiste testigo.

¹⁴² SIREF 20230802.

¹⁴³ SIREF 20230803.

¹⁴⁴ SIREF 20230810.

¹⁴⁵ SIREF 20230810.

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – PRF No. 2019-00504. Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

AUTO No. URF2 - 1434 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Página 21

*GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, apoderado general de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sustituye al abogado JORGE LUIS BERMUDEZ ROJAS¹⁴⁶.

*Constancia de 14 de agosto de 2023¹⁴⁷, en la cual se señala que el señor DANIEL ENRIQUE LEÓN, contratista y el representante legal del Sindicato Gremial de Trabajadores de la Salud del Amazonas SINDISALUD, DORIS SILVA PERDOMO no se llevaron a cabo los testimonios. Lo anterior por cuanto se ingresó para la capacitación FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL COPASST, desde las 10:00 a.m. y no se pudo realizar conexión hasta las 11:30 a.m., porque la misma capacitación se realizó a las 2:00 p.m.

*Auto No. 406 de 11 de agosto de 2023, por medio del cual se decide reconocimiento de personería para actuar y se toman otras decisiones¹⁴⁸

***23 de agosto de 2023. Testimonio.** Se notifico a los implicados y apoderados.

No comparece nadie a la Gerencia de Amazonas.

Se identifica JORGE LUIS HERNANDEZ ROJAS, apoderado sustituto de la ASEGURADORA SOLIDARIA. Pendiente del Testigo. Espera 15 minutos.

10:13 no comparece el testigo.

***23 de agosto de 2023¹⁴⁹: Testimonio**

DANIEL ENRIQUE LEÓN: Se comunico mediante oficio de 16 de mayo de 2023. Segundo intentó. Se presenta el apoderado sustituto de la ASEGURADORA SOLIDARIA JORGE LUIS BERMUDEZ ROJAS.

Se está esperando al testigo. 10 minutos o se cierra la diligencia. No comparece el testigo.

*GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, apoderado de la Aseguradora SOLIDARIA sustituye poder a GONZALO ANDRES JIMENEZ TRIVIÑO¹⁵⁰

***Diligencia de Testimonio de 30 de octubre de 2023:** 10 y 19 se da por terminado solo se presentó el doctor Ríos. Se suspende la diligencia¹⁵¹.

***Fallo No. 442 de 30 de agosto de 2023, por medio del cual se falla sin responsabilidad fiscal** a favor de los implicados y se desvincula a la PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., en calidad de Tercero Civilmente Responsable.

Es notificado así:

NOTIFICACIONES

¹⁴⁶ SIREF 20230809.

¹⁴⁷ SIREF 20230814.

¹⁴⁸ SIREF 20230811.

¹⁴⁹ SIREF 20230823.

¹⁵⁰ SIREF 20230830.

¹⁵¹ SIREF 20230810. Testigo no comparece.

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – PRF No. 2019-00504. Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

AUTO No. URF2 - 1434 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Página 22

NOTIFICADOS	ACTUACIONES	MEDIO DE NOTIFICACION	FECHA
Estudiante de derecho FERNANDO JOSÉ GOMEZ NIÑO, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada o quien lo sustituyere, en calidad de defensor de oficio del señor CESAR ANTONIO LUGO MORALES. Autoriza notificaciones expresas por medios electrónicos.	Notificación personal electrónica No. 110 SIGEDOC No. 2023EE0161839 Certificado 4-72 de 21/09/2023	Personal electrónico	25/09/23
El señor CESAR ANTONIO LUGO MORALES, estuvo detenido desde el 10 de marzo de 2020 hasta el 11 de junio de 2021, momento a partir del cual se encuentra en libertad de acuerdo a comunicación remitida por el INPEC. Fue citado en múltiples ocasiones en debida forma estando en libertad, antes de su detención, y no compareció a la versión libre.			
Doctora BERTHA GONZALEZ RIVERA, en calidad de defensora de confianza del señor JAIME YOANI GALLEGO TEJADA. NO autorizo notificaciones expresas por correo electrónico.	Citación personal y Electrónica No. 2023EE0161904 de 21/09/2023. Certificado 4-72 de 21/09/2023.	Notificación por aviso No. 111. 2023EE0187863 de 26/10/23 recibida en la misma fecha 26/10/20.	27/10/23
El señor GALLEGO TEJADA, rindió versión libre por correo electrónico de 17 de septiembre de 2019, habiendo conferido poder a la apoderada de confianza doctora BERTHA GONZALEZ RIVERA a quien se le reconoció personería jurídica para actuar. El señor JAIME YOANO GALLEGO TEJADA amplió su versión libre por escrito el 7 de julio de 2023 ¹⁵²			
Doctor GUSTAVO ALBERTO HERERA AVILA, defensor de confianza de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Autoriza notificaciones expresas por medios electrónicos.	Notificación personal electrónica No. 110 SIGEDOC 2023EE0161389 Certificado 4-72 de 21/09/2023	Personal Electrónica	25/09/23
JOSE EVER RÍOS ALZATE, defensor de confianza de la PREVISORA S,A, COMPAÑÍA DE SEGUROS. Autoriza expresamente notificaciones por correo electrónico.	Notificación personal electrónica No. 110. SIGEDOC 2023EE0161839 Certificado 4-72 de 21/09/23.	Personal Electrónica	25/09/23

*El profesional Especializado del Grupo de Cobro Coactivo con funciones en el Grupo de Responsabilidad Fiscal-Representante principal de los trabajadores ante el COPASST de la Gerencia Amazonas, JHOMNY URREA BAUTISTA, remite al doctor YESID LOZANO PUENTE, Contralor Delegado para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la CGR, el proceso de responsabilidad fiscal No. 2019-00504 para trámite de Grado de Consulta del **Archivo Parcial** contenido en el Auto de Imputación y Archivo Parcial No. 648 de 17 de noviembre de 2022¹⁵³.

*Se asigna el proceso de responsabilidad fiscal No. 2019-00504, con Auto de Asignación No. 1588 de 22 de noviembre de 2022 al Delegado Intersectorial No. 5 de la Unidad de

¹⁵² SIREF 20210707 AMPLIACION VERSIÓN LIBRE JAIME GALLEGO_PRF-2019-00504.

¹⁵³ SIREF 20231027.

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – PRF No. 2019-00504. Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

AUTO No. URF2 - 1434 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Página 23

Responsabilidad Fiscal¹⁵⁴. Se entrega por reparto al profesional para resolver el Grado de Consulta por Archivo Parcial¹⁵⁵.

1.3. LA DECISIÓN QUE ES OBJETO DE CONSULTA

***Fallo No. 442 de 30 de agosto de 2023, por medio del cual se Falla sin Responsabilidad Fiscal a favor de los implicados y se desvincula a la PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., en calidad de Tercero Civilmente Responsable.**

1.3.1. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN CONSULTADA

-Afirma la primera instancia que el daño a resolver lo constituye el daño fiscal de la no devolución del saldo del anticipo no ejecutado pues en la *“cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos del PIC se observa que no hay saldos, lo que genera un daño fiscal por \$426.963,635 de la que no se registra su ejecución”*, por causa de la no liquidación unilateral o bilateral del contrato, en otras palabras el dinero del anticipo se perdió.

-Los informes de auditoría liberados, que tienen carácter público¹⁵⁶ o los informes resultados de denuncias ciudadanas que contienen hallazgos del proceso auditor¹⁵⁷, no son actos administrativos¹⁵⁸, solamente permiten reportar situaciones posiblemente irregulares ante diversas autoridades competentes y tienen adicionalmente el carácter de pruebas al interior del proceso de responsabilidad fiscal¹⁵⁹ que deberán ser valorados, como cualquiera otra (documentos, testimonios, visitas especiales, etc.), de manera conjunta e integral¹⁶⁰. El inciso 2 del artículo 28 de la Ley 610 de 2000 es categórico al prescribir, (...) alguna, que el hallazgo fiscal es una prueba.

-Grados de conocimiento de la prueba: Se afirma que al interior del proceso de responsabilidad fiscal son la existencia del daño (artículo 39 y 40 de la Ley 610 de 2000), la demostración objetiva del daño (artículo 48, Ibid.) y la certeza del daño (artículo 53 Ibid.). Esto significa que la presunción de inocencia debe primar en todo momento si no llega a obtener el último grado de conocimiento¹⁶¹.

-Límites de la prueba al interior del proceso de responsabilidad fiscal no es un escenario de auditoría sino de juzgamiento del hallazgo fiscal: El artículo 117 de la Constitución de

¹⁵⁴ SIREF Grilla 68.

¹⁵⁵ SIREF Grilla 475.

¹⁵⁶ Contraloría General de la República PRINCIPIOS, FUNDAMENTOS Y ASPECTOS GENERALES PARA LAS AUDITORIAS EN LA CGR EN EL MARCO DE LAS NORMAS DE AUDITORÍA DE ENTIDADES FISCALIZADORAS SUPERIORES-ISSAI-Marzo de 2017, pp 31.

¹⁵⁷ Ibid, pp.40-45.

¹⁵⁸ Corte Constitucional, sala Tercera de Revisión (2021-30 de noviembre). Sentencia de revisión Tutela T-418/21. Concepto Oficina Jurídica 80112_IE 49958.

¹⁵⁹ Inciso 2 del artículo 28 de la Ley 610 de 2000.

¹⁶⁰ Artículo 26, Ibid.

¹⁶¹ El Consejo de Estado no avala la aplicación del principio de favorabilidad y presunción de inocencia en el derecho de la responsabilidad Fiscal (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera (2013, junio 6). Sentencia de segunda instancia en nulidad y restablecimiento del derecho. Proceso 18001-23-31-000-2002-00374-01. *“No es de recibo el cargo de la demanda relativo a la supuesta violación del principio de favorabilidad, puesto que la norma constitucional que lo consagra (artículo 29) solo lo hace extensivo a los asuntos penales y no a aquellos que no tienen carácter sancionatorio, por lo cual, como lo ha sostenido la Sala, “la consagración de tal principio en cualquier otra materia de responsabilidad fiscal no tiene operancia” (...).”*

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – PRF No. 2019-00504. Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

AUTO No. URF2 - 1434 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Página 24

1991 asignó la función de control fiscal a organismos de control autónomos e independientes de la rama judicial, legislativa o ejecutiva. La Corte Constitucional indicó que dichos organismos tienen una “*especial condición*” que les permite estar por fuera de la estructura funcional de las demás ramas del poder público, tener una “*actuación funcionalmente independiente*” y darse sus propias normas¹⁶². La actuación administrativa de responsabilidad fiscal se desarrolla, aunque se denomina proceso mediante un procedimiento.

“Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública (...).”

El procedimiento denominado por ley como proceso de responsabilidad fiscal, está, entonces, diseñado para cumplir la función de garantizar el interés general mediante el juzgamiento del hallazgo. El artículo 8 de la Ley 610 de 2000 es absolutamente claro en indicar que el proceso de responsabilidad fiscal es una consecuencia del control fiscal y no a la inversa.

-Se hace relación al artículo 22 de la Ley 610 de 2000, que dice: “*Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso*”.

-Se señala que la prueba al interior del proceso debe versar exclusivamente sobre el hecho puesto en conocimiento en el hallazgo fiscal y de manera excepcional sobre aquellos conexos (artículo 14. Ibid.). Luego, no puede el operador de responsabilidad fiscal proceder a la revisión total de la actuación administrativa o contractual del gestor fiscal, a la manera del auditor, para encontrar hechos diferentes o identificar nuevas irregularidades, salvo las conexas, que no se hayan determinado ya desde el informe de hallazgo fiscal.

-Se cita que en el Auto No URF-2-306 de 6 de marzo de 2023 la Contraloría Delegada Intersectorial No. 4, adscrita a la Unidad de Responsabilidad fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la CGR, en criterio doctrinal en proceso diferente¹⁶³. Indicó que la prueba al interior del proceso de responsabilidad fiscal requiere “*estándares más exigentes a aquellos negocios jurídicos derivados de la libre voluntad de las partes del Derecho Común*”.

(...)

Pero si se establece una relación jurídica peculiar y más intensa, en la que existen unos poderes y unos deberes más intensos, se está ante el administrado cualificado, cuya relación con la Administración es una relación especial de poder, igualmente considerada como, correlativamente, de sujeción especial. Las relaciones de sujeción especial se presentan cuando la Administración actúa dentro de un círculo de intereses que les son propios en cuanto organización.

Lo anterior para indicar que tanto la relación jurídica general como la particular o peculiar dependen del nivel de proximidad a las normas del ordenamiento jurídico y en el caso presente, la exigencia de pruebas que más allá de duda razonable permitan concluir la inversión de recursos públicos en un contrato de similar naturaleza (...) requiere del cumplimiento de unos estándares más exigentes a aquellos negocios jurídicos

¹⁶² Corte Constitucional. Sala Plena 2002, 8 de octubre . Sentencia de constitucionalidad C-832.

¹⁶³ Auto No. URF2-306 de 6 de marzo de 2023 “*Por medio del cual se resuelve un grado de consulta*”. Proceso PRF No. 2018-01124. Procedencia: Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – PRF No. 2019-00504. Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

AUTO No. URF2 - 1434 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Página 25

derivados de la libre voluntad de las partes del Derecho Común” (negrilla fuera de texto).

La Gerencia no comparte tal criterio por ser abierta y manifiestamente contrario a la Ley 610 de 2000, que no establece ningún estándar de prueba más exigente en materia de contratación estatal o cuando se encuentre involucrados recursos públicos.

-Imposibilidad de exigir a los gestores fiscales pruebas más allá de las pactadas en el contrato estatal:

No existe duda alguna en que las contralorías pueden realizar vigilancia, control y deducir responsabilidad fiscal por hechos con motivo de la contratación estatal. El artículo 65 de la Ley 80 de 1993, determinó esa prerrogativa:

“ARTÍCULO 65. DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN CONTROL FISCAL. La intervención de las autoridades de control fiscal se ejercerá una vez agotados los trámites administrativos de legalización de los contratos. Igualmente se ejercerá control posterior a las cuentas correspondientes a los pagos originados en los mismos, para verificar que estos se ajustaron a las disposiciones legales.

Una vez liquidados o terminados los contratos, según el caso, la vigilancia fiscal incluirá un control financiero, de gestión y de resultados, fundados en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

(...)”.

-Presunción de autenticidad de los documentos públicos y privados. La autenticidad y contenido declarativo deben ser desvirtuados en el sistema de control o al interior del proceso de responsabilidad fiscal.

Durante la realización de los diversos sistemas de control, llámase auditoría, denuncia, actuación especial de fiscalización, etc., o al interior del proceso de responsabilidad fiscal si se considera que un documento público o inclusive privado, que se presume auténtico¹⁶⁴, no acredita un hecho, debe ser desacreditado mediante una prueba positiva de descargo que desvirtúe su autenticidad o su contenido declarativo.

-Imposibilidad de probar hechos negativos a cargo del investigado. La prueba diabólica.

No se puede exigir, al interior del proceso de responsabilidad fiscal, que los gestores fiscales prueben que *no causaron el daño fiscal* porque son las contralorías quienes tienen la carga de acreditación de los tres elementos de la responsabilidad fiscal. La exigencia de probar hechos negativos se conoce, de vieja data, como prueba diabólica, propia de sistemas medievales anacrónicos contrarios a los Estados de Derecho contemporáneos.

“d) Hechos negativos: Son los que imponen la alegación de una omisión o de una calidad o cualidad negativas.

(...).

Igualmente, nada debe confirmar quien afirma que no le fue presentada al cobro una letra de cambio porque le resulta materialmente imposible hacerlo.

¹⁶⁴ Corte Constitucional. Sala Plena (2014, octubre 16) Sentencia de Unificación de revisión de tutela SU-774-14.

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – PRF No. 2019-00504. Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

AUTO No. URF2 - 1434 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Página 26

(...)

Pie de página 23:

“Esto ha sido denominado desde antaño en la doctrina como prueba diabólica. No obstante ello, hay leyes que ignoran el problema y que, por ende, generan una carga confirmatoria que no puede ser cumplida en los hechos, con las consecuencias que de ello se derivan. Adviértase la entidad del problema señalado: si yo afirmo que no soy deudor o que el deudor no me pagó o que no cometí el delito que se me imputa, por ejemplo, no puedo confirmarlo de manera alguna pues es imposible percibir directamente lo que no existe y cuando las leyes generan una carga confirmatoria de este tipo¹⁶⁵ (...)”.

La carga de la prueba de demostrar el daño y de proteger el patrimonio público la tiene el Estado, se reitera, y de advertirse irregularidades en el curso de la contratación estatal, se debe desvirtuar la buena fe constitucional y, mediante pruebas positivas, demostrar que los documentos públicos o privados no contienen afirmaciones veraces.

-Apreciación de la prueba fotográfica o audiovisual:

El Consejo de Estado ha dejado claro el alcance que tiene la prueba documental fotográfica y/o audiovisual en los siguientes términos¹⁶⁶:

“El valor probatorio de las fotografías y los hechos que con ellas se documentan. El material fotográfico, como medio de prueba, se enlista dentro de las denominadas documentales y, en tanto documento, reviste de un “carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo”. De ahí que, “[l]as fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse”, con lo cual, el valor probatorio que puedan tener “no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición”.

En otras palabras, para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica se debe tener certeza sobre las personas que las realizó (...)”

-El caso concreto. Análisis particular de los argumentos de los descargos frente al daño imputado:

La Gerencia no comparte los argumentos del apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** sobre la no cuantificación del daño y la intromisión de la Contraloría en la declaratoria de incumplimiento de contrato por dos razones:

*En cuanto al daño patrimonial, se cuantificó con total claridad por el valor no ejecutado del anticipo no reconocido por el Supervisor.

*Esta Gerencia comparte con el apoderado que es diferente el daño fiscal propio de una actuación administrativa de responsabilidad contable (fiscal) y el incumplimiento que es un

¹⁶⁵ Alvarado Velloso, Adolfo (2007), Prueba Judicial. Juris, 2007. Pp. 42-43.

¹⁶⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera-Subsección B. (2018, 14 de febrero). Segunda instancia (apelación). Reparación directa. Radicación No. 05001-23-31-000-2003-03993-0 (44494).

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – PRF No. 2019-00504. Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

AUTO No. URF2 - 1434 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Página 27

fenómeno administrativo de carácter contractual cuya definición es monopolio de las partes del contrato estatal y de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La Contraloría ni en la fase previa al proceso de responsabilidad fiscal ni en el curso de este tiene la facultad para declarar que se ha incumplido un contrato.

Los artículos 44 y 48 de la Ley 610 de 2000, no excluyen ningún tipo de póliza del proceso de responsabilidad fiscal. No se hace ninguna diferencia entre los tipos de pólizas admisibles en el proceso de responsabilidad fiscal ni se exceptúa ninguna modalidad contractual del alcance de la actuación administrativa del proceso de responsabilidad fiscal. Solamente se exige que el **“bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza”**. En resumen, no se imputó ningún incumplimiento contractual.

La primera instancia acoge en su totalidad el argumento del doctor JOSÉ EVER RÍOS ALZATE y parcialmente los expuestos por la doctora BERTHA GONZALEZ RIVERA. En cuanto coincide con los primeros, por considerar que les asiste la razón.

Está demostrado que las AATIS fueron quienes se negaron a permitir la ejecución del PIC para el año 2016 en cabeza del Hospital San Rafael de Leticia E.S.E.

Se tiene demostrado que en octubre de 2016, a escasos de dos meses de haber iniciado la ejecución en campo, las mismas asociaciones del eje Putumayo, y otras adicionales, en el marco de la *“mesa conjunta de los pueblos indígenas del Amazonas”* reclamaron prestar el servicio por sí mismas manifestando su desacuerdo y negativa a que el Hospital San Rafael de Leticia lo siguiera haciendo

	SECTOR SALUD	
PROPUESTA INDIGENA	PROPUESTA GOBIERNO	ACUERDOS

<p>implementación del PIC en territorios indígenas.</p> <p>Avanzar en las actividades del pic de acuerdo a los compromisos pactados en terreno.</p> <p>Concertación del plan de intervenciones colectivas a partir del año 2017 con las AATIs</p>	<p>SSD concertará la ruta de PIC con el hospital y red privada para cumplir con los acuerdos de prestación de servicios médicos.</p> <p>Se entregó al hospital la información respectiva</p> <p>Secretaría se compromete a evaluar a los operadores sobre el cumplimiento de PIC y la posibilidad de contratar los PIC con las AATIs a partir del año 2017.</p> <p>SSD departamental solicita reevaluar la decisión tomada al respecto, porque cancelar el PIC tendría implicaciones en las demás prestaciones de servicios de salud en territorio por parte de la RED PUBLICA.</p> <p>SSD propone suspender el PIC, pero avanzar con las reuniones concertadas de evaluación para avanzar en la planeación del PIC para el año 2017. Avanzar en lo que pueda este año, suspender e iniciar los primeros meses de enero del año 2017.</p>	<p>SSD se compromete a solicitar a los operadores del programa la información sobre la ejecución del plan de intervenciones colectivas PIC que se realizó en los territorios indígenas, teniendo en cuenta la prestación de servicios integrales (PYP, servicios médicos y otros)</p> <p>SSD ve viable la opción de contratar con las AATIs la implementación del PIC a partir del año 2017, el cual dependerá del estudio de conveniencia que se realice al respecto y evaluación de los operadores del programa.</p> <p>Se acuerda reunir los ejes Caquetá y putumayo para evaluar el avance del PIC en los territorios indígenas y programar las actividades del PIC para el año 2017.</p> <p>Las organizaciones indígenas acuerdan cancelar el programa PIC durante este año y se reunirán con la SSD para reprogramar las actividades para el año 2017.</p>
<p>Teniendo en cuenta la información de la coordinación del PIC, las AATIs solicitan el cierre del programa durante este año, por no cumplimiento de los compromisos pactados en el cronograma y se reprograma para el año 2017.</p> <p>Evaluar el PIC en los ejes que permite reprogramar de forma oportuna las actividades.</p>		

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – PRF No. 2019-00504. Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

AUTO No. URF2 - 1434 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Página 28

Está demostrado que las AATIS reclamaron que se hiciera una concertación para el año 2017, ya que los compromisos no se habrían cumplido, para ellos, en 2016. Por parte de la Administración se consideró que se evaluaría “a los operadores sobre el cumplimiento de PIC y la posibilidad de contratar los PIC con las AATIS a partir del año 2017” y se decide de común acuerdo “cancelar el programa PIC durante este año y se reunirán con la SSD para reprogramar las actividades para el año 2017”

El economista LUIS MIRANDA fue contratista para la época de los hechos en el área de planeación y asistió a la reunión mencionada de fecha de octubre de 2016. En que se gastó el anticipo? Se gastó en la logística y desplazamiento del personal de salud como en actividades propias del PIC hasta antes de los bloqueos.

El documento indebidamente valorado, corresponde al oficio 2022ER0050016 de 24 de octubre de 2022, en el que se señaló:

RELACION COMPROBANTES DE GRESO PAGO ANTICIPO CONTRATO INTERADMINISTRATIVO 786-2016

COMPROBANTES EGRESOS	CONTRATO	VALOR PAGADO
00000011151		82.683.200
00000011625		94.356.000
00000011651	136-2016-SINDISALUD	37.742.400
00000011842		38.900.000
00000012049		40.000.000
00000011170	139-2016-INVERSIONES Y REPRESENTACIONES	79.200.000
00000000034756	D&M SAS	51.466.250
00000011188	140-2016 INVERSIONES JUNIN DEL AMAZONAS	96.400.000
00000000030344	S.A.S	1.631.458
00000011189	141-2016 INVERSIONES JUNIN DEL AMAZONAS	16.200.000
00000011171	142-2016 INVERSIONES JUNIN DEL AMAZONAS	52.254.720
00000000030343	S.A.S	50.297.540
TOTAL PAGADO		647.111.968

3. Informar si se efectuó devolución del saldo a la Gobernación del anticipo no ejecutado por cuantía de \$426.963.635 dentro del Contrato Interadministrativo de Prestación de Servicios No. 786 del 23 de julio de 2016.

3.1. **Respuesta:** De acuerdo con lo expuesto en los numerales anteriores, el valor del anticipo se agotó en su totalidad por parte de la E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia.

El segundo testimonio del señor LUIS MIRANDA fue claro en señalar la magnitud del desplazamiento del personal médico y asistencial para ejecutar el PIC y en la prestación del servicio hasta donde fue posible.

El Despacho escucho a los señores ELQUIN JADRIAN UNI HEREDIA y HUGO ALBERTO PEREZ ARAUJO, el primero subcontratista que suministro combustible, alimentación y transporte para el personal de salud y el segundo supervisor designados para estos subcontratos por el Hospital, y de sus testimonios, junto con las demás pruebas citadas, emergen las siguientes conclusiones:

-El desplazamiento del personal y toda la logística llevada a cabo por el Hospital, para movilizar al personal médico y asistencial a partes tan remotas del país fue un hecho irreversible. Fueron gastos fijos frente a los cuales no había posibilidad de recuperación una vez se enteraron de la negativa de las AATIS.

-A pesar de lo anterior, se realizaron actividades del PIC, como consta en los informes.

¿Cuáles actividades parciales del PIC se realizaron con los dineros del anticipo? Las pruebas documentales allegadas por el equipo auditor 8. PIC S Salud-Informes programas_1 pdf 7. PIC S Salud-Equilibrio ESE_1 y el acta de liquidación proyectada por el supervisor, concordante

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – PRF No. 2019-00504. Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

AUTO No. URF2 - 1434 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Página 29

con sus informes, demuestran que reconoció exclusivamente **actividades de salud** por un monto de \$173.036,365,00.

A continuación el cuadro del Acta de Liquidación:

RUBRO	NOMBRE DEL RUBRO	VALOR DEL RUBRO	PAGO PARCIAL	VALOR LEGALIZADO DEL PAGO PARCIAL MEDIANTE INFORMES ENTREGADOS CON CORTE A 2017	SALDO NO LEGALIZADO
0502-5-241151-41	GESTIÓN DEL RIESGO SALUD ORAL	\$ 168.150.000	\$ 84.075.000	\$ 32.950.700	\$ 53.124.300
0502-5-241164-41	PROMOCIÓN DE LA SALUD EN TERCERAS EDADES Y DISCAPACIDAD	\$ 117.000.000	\$ 56.000.000	\$ 5.530.000	\$ 50.470.000
0502-5-241171-41	GESTIÓN DEL RIESGO PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL A PROBLEMAS Y TRASTORNOS MENTALES SPA	\$ 126.234.427	\$ 68.117.234	\$ 38.750.000	\$ 24.367.234
0502-5-241172-41	PROMOCIÓN DE LA SALUD MENTAL Y LA CONVIVENCIA	\$ 26.385.573	\$ 13.192.787	\$ -	\$ 13.192.787
0502-5-241181-41	GESTIÓN DEL RIESGO SAN	\$ 245.330.000	\$ 122.665.000	\$ 15.181.000	\$ 107.484.000
0502-5-241192-41	GESTIÓN DEL RIESGO PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL EN SSR	\$ 274.000.000	\$ 137.000.000	\$ 35.060.515	\$ 101.939.485
0502-5-241201-41	GESTIÓN DEL RIESGO EN ENFERMEDADES EMERGENTES - LEPTA	\$ 9.390.000	\$ 4.690.000	\$ -	\$ 4.690.000
0502-5-241203-41	GESTIÓN DEL RIESGO EN ENFERMEDADES EMERGENTES - TUBERCULOSIS	\$ 45.000.000	\$ 22.500.000	\$ 8.020.000	\$ 14.480.000
0502-5-241211-41	PROMOCIÓN DE LA SALUD SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	\$ 10.157.500	\$ 5.078.750	\$ 2.729.450	\$ 2.349.300
0502-5-241226-41	DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS Y NIÑOS	\$ 240.000.000	\$ 91.681.250	\$ 34.814.700	\$ 56.856.550
TOTAL		\$ 1.256.637.500	\$ 600.000.000	\$ 173.036.365	\$ 426.963.636

Ver prueba: 6. PIC S Salud - Acta de liquidacion_1.pdf, p. 5-6

El saldo por \$426.963.636 corresponde al restante del dinero cuya inversión en la logística, pago del personal, alimentación, combustible, previa para la ejecución del PIC por el Hospital San Rafael de Leticia-Amazonas no fue reconocida por el Supervisor.

Se debe tener en cuenta:

-El supervisor **HECTOR JAIME HERNANDEZ BETANCUORT** únicamente tuvo en cuenta en el proyecto de liquidación el valor que asignó a las actividades del PIC. Aquellas fueron las que encontró acreditadas hasta el momento en que no se puede continuar con la ejecución por causa de las AATIS. Sin embargo, no consideró los gastos fijos y variables que implicó el desplazamiento del personal de salud y que el Hospital soporto adecuadamente, no fueron gastos caprichosos.

-El anticipo en su totalidad, implicó una serie de gastos fijos y variables para el desplazamiento del personal médico y asistencial a partes claramente alejadas del país.

El hecho de un tercero, señalado en el Auto de Archivo parcial No. 546 de 22 de noviembre de 2021, confirmado en grado de consulta y por tanto, acreditado en la actuación, fue el que impidió la continuación de las actividades de salud para las distintas comisiones que se desplazaron al río, hecho que era irreversible.

-La falta de liquidación del contrato, el anticipo se gastó en desplazamiento del personal médico y asistencial.

Se demostró que el hecho mencionado fue irresistible, pues las autoridades indígenas impidieron la entrada a sus territorios y la prestación completa de las actividades del PIC sin que el contratante y contratado pudieran hacer nada al respecto.

La primera instancia, afirma que no está demostrado el daño fiscal en el grado de certeza exigido por la Ley para proferir fallo con responsabilidad fiscal, pues aun siendo cierto, personal, directo y cuantificable, no tiene el carácter de anormal dado que el hecho de un

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – PRF No. 2019-00504. Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

AUTO No. URF2 - 1434 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Página 30

tercero no corresponde a una alteración funcional “por las actuaciones anómalas de los funcionarios a título de culpa grave o dolo”.

-La Conducta

No está demostrado el elemento más importante de la responsabilidad fiscal no procede el análisis de la conducta, aunque ciertamente en este tópico ha quedado claro que la mera infracción de normas y reglamentos no repercute en la anormalidad del daño descarta su propia existencia. Solamente si la conducta fuere anormal, atribuible a la esfera de conducta de los investigados, podría pasarse a examinar en el caso concreto, el grado de su participación y violación de deberes funcionales.

-El nexos de causalidad

Tampoco corresponde examinarlo pues no se demostró el elemento fundamental de la responsabilidad fiscal.

-Tercero Civilmente Responsable

Se desvinculará las aseguradoras como consecuencia del fallo sin responsabilidad fiscal.

2.1. El Grado de Consulta

Se advierte que el grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una providencia de archivo, **fallo sin responsabilidad fiscal** o fallo con responsabilidad fiscal proferido en contra de un implicado representado por defensor de oficio, proceda a modificar, confirmar o revocar dicha decisión, según sea el caso.

En consecuencia, el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión. Esta interpretación coincide plenamente con el postulado legal que regula la figura en comento, cuando establece de manera clara y perentoria que “*el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico*”, para que éste, dentro del mes siguiente profiera la respectiva decisión. La competencia constituye la capacidad jurídica que se obtiene por ministerio de la ley para cumplir una función administrativa, esto es, “*la cantidad de potestad que tiene un órgano administrativo para dictar un acto*”, lo cual es, a su vez, elemento esencial del acto administrativo y manifestación del principio de legalidad.

El artículo 18 de La Ley 610 de 2000, dispone: GRADO DE CONSULTA: “*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del orden jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión (...)*”.

En relación con la finalidad de la consulta establecida en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, precisó en el Concepto 1.497 de 4 de agosto de 2003, con ponencia del consejero Flavio Rodríguez Arce, que: “*Mediante esta figura se otorga competencia al superior del funcionario para revisar oficiosamente los actos administrativos por los cuales se ha resuelto definitivamente la actuación administrativa o han hecho imposible continuar su trámite. El objeto de Departamento de Amazonas. la consulta, precisamente, es lograr que tales*

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – PRF No. 2019-00504. Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

AUTO No. URF2 - 1434 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Página 31

decisiones definitivas sean revisadas, en el evento en que contra ellas no se interponga en tiempo el recurso de apelación, como ocurre con el grado jurisdiccional regulado por el artículo 184 del C.C.A. (...).

Sobre los alcances del grado de consulta, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha realizado una interpretación amplia cuando se trate del estudio y uso de esta figura jurídica por parte del superior jerárquico, quien deberá decidir sin limitación alguna sobre la providencia a consultar.

En ese sentido, resulta imperativo para la segunda instancia desatar el Grado de Consulta, teniendo presente la observación de la comisión material defraudadora del patrimonio público; la responsabilidad en la ejecución de la misma; la protección del ordenamiento jurídico – procesal y sustancial-; el acatamiento de los derechos y garantías fundamentales constitucionales y la defensa del interés público como garantía de la prevalencia del beneficio general.

La Corte Constitucional en la sentencia C-583/97, precisó que: *“...La consulta es un instrumento que permite al superior revisar la decisión dictada por el inferior con el fin de determinar si se ajusta o no a la realidad procesal y es acorde con la Constitución y la ley... Cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna...”* (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, en concepto No. 174 de 31 de agosto de 2017, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, al referirse a la naturaleza del grado de consulta, afirmó:

“La finalidad de la consulta, no es precisamente nueva en nuestro ordenamiento jurídico, ni siquiera en materia de control fiscal; siendo la misma en todas sus ramas: examinar de oficio y por mandato de la ley la decisión de primera instancia, para garantizar que se ajusta a derecho.

Cabe precisar que en los nuevos ordenamientos como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso. Esta figura ya no aparece regulada en forma expresa. (...).

El artículo 5 de la Ley 610 de 2000, consagra los elementos de la responsabilidad fiscal, como son:

- ✓ *Una conducta dolosa o gravemente culposa que tiene que ser atribuida a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.*
- ✓ *Un daño patrimonial al Estado.*
- ✓ *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*

De lo que se desprende, que única y exclusivamente se podrá endilgar Responsabilidad Fiscal, cuando concurren los tres elementos antes citados.

Conforme a los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales, el Despacho dando aplicación a los principios de la sana crítica y la lógica jurídica, procede a analizar, si existe mérito para proferir el Fallo sin Responsabilidad Fiscal a favor de los implicados y la desvinculación de las ASEGURADORAS SOLIDARIA DE COLOMBIA, Nit. No. 860.524.654-

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – PRF No. 2019-00504. Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

AUTO No. URF2 - 1434 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Página 32

6, Representada por el apoderado de confianza doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA y LA PREVISORA S.A, Nit. No. 860.002.400-2 Representada por el apoderado de confianza doctor JOSÉ EVER RÍOS ALZATE.

El Despacho procede a precisar que en virtud de lo estipulado en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, los elementos que integran la responsabilidad fiscal son: una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores; por ello, iniciará el estudio del presente caso partiendo de la teoría del daño como elemento central y estructural de la responsabilidad que se analiza.

2.2. El Daño Como Elemento Central de la Responsabilidad Fiscal

En cuanto al daño como elemento indispensable de la responsabilidad fiscal, se concibe en términos específicos a partir del artículo 6º de la ley 610 de 2000:

“... Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo”

Igualmente, el daño como elemento central de la responsabilidad fiscal, tiene exigibilidad a partir de las siguientes características, esto es, que sea:

i). **Cierto**. Que haya certidumbre de existencia. Materialmente que exista en la realidad, no puede ser una mera elucubración o hipótesis. Se opone a la eventualidad, la cual no es resarcitoria; ii). **Personal**. Debe concretarse en una persona jurídica, considerada individualmente, lo cual no niega la posibilidad que un solo acto dañoso provoque perjuicios plurales, pero cada uno es individual para quien lo sufre; iii). **Directo**, siendo el menoscabo resultado de la actividad antijurídica del gestor fiscal directo e indirecto -aquel relacionado con la gestión fiscal-. Aunque tiene relación con el nexo de causalidad; iv). **Cuantificable**. Debe ser un detrimento tasable o valorado para efectos del resarcimiento. La tasación es económica, patrimonial. Al momento de pagar, se debe hacer integralmente por el infractor del ordenamiento jurídico, siendo del caso el daño emergente, lucro cesante e indexado, como lo dispuso la H. Corte Constitucional²⁴. Es como si la disminución económica nunca se hubiese presentado. Por último, v). **Anormal**. Se considera como la alteración disfuncional dentro del engranaje en la utilización de los recursos, por las actuaciones anómalas de los funcionarios a título de culpa grave o dolo. Dichos requisitos deben operar de forma correlacional y no en calidad excluyente.

3. Es necesario tener en cuenta antes de entrar a resolver el Grado de Consulta, los siguientes términos:

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – PRF No. 2019-00504. Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

AUTO No. URF2 - 1434 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Página 33

***ATTI¹⁶⁷**: Es una estructura organizativa mediante la cual se busca el desarrollo integral de las comunidades indígenas asociadas. Estas entidades públicas tienen un derecho reconocido para gobernar de manera autónoma, es decir que su forma de organizarse debe corresponder a sus criterios y saberes culturales y no al de otros tipos de gobierno occidentales.

A partir del Decreto 1088 de 1993, el Gobierno Nacional reconoce “gobiernos propios” en los Territorios Indígenas, ya que define procedimientos para la creación y funcionamiento de las asociaciones indígenas, a través de las cuales se ejerce gobierno propio y algunas pautas para relacionarse con el Estado. Así, el gobierno propio corresponde a formas de organización con criterios culturales que definen normas, leyes, hábitos y comportamientos, fundamentados en las tradiciones indígenas que regulan las relaciones sociales y con la naturaleza.

PIC: Esto es a través de la ejecución de intervenciones colectivas o individuales desarrolladas a largo del curso de la vida, en el marco al derecho a la salud y lo definido en el Plan Decenal de Salud Pública-PDSP. Según lo definido en la Resolución 518 el PIC será dirigido y administrado por el Estado.

***ANTICIPO**

El anticipo se concibe como un giro parcial de recursos comprometidos en virtud de un contrato estatal, que la entidad contratante le hace a su contratista, con el fin de apalancar los costos asociados al inicio de la ejecución del objeto contratado. La figura no ha sido definida en la Ley, pues la regulación vigente se limita a prever que “en los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50 %) del valor del respectivo contrato”¹⁶⁸.

Por lo tanto, cabe recurrir a la jurisprudencia y la doctrina para comprender el término. Cubides lo define como el “mecanismo de financiación que les permite a los colaboradores de la Administración asumir los costos iniciales que se requieren para la ejecución del objeto contractual”¹⁶⁹.

Matallana, por su parte, señala que es “una retribución que se otorga en contratos de tracto sucesivo antes o paralelamente a la iniciación del contrato, y que va con destinación a cubrir sus costos iniciales”¹⁷⁰

A su turno, la Contraloría General de la República sostiene que este es “la suma de dinero que se entrega al contratista para ser destinada al cubrimiento de los costos en que este debe incurrir para iniciar la ejecución del objeto contractual”.¹¹ Para el Consejo de Estado, se trata de: [...] un adelanto, avance o primer pago del precio no causado para la iniciación del objeto contractual, los trabajos o servicios, la atención de los gastos preliminares y su aplicación a

¹⁶⁷ Fundación GaiaAmazonas.org.

¹⁶⁸ República de Colombia, Congreso de la República, Ley 80 de 1993, “Por la cual se expide el Estatuto general de contratación de la Administración pública” (Bogotá: Diario Oficial núm. 41 094, 28 de octubre de 1993). art. 40, parágrafo.

¹⁶⁹ Jaime Cubides Cárdenas et al., “Derecho público en el siglo XXI: regulación del mercado, contratación pública y derechos humanos”, colección JUS Derecho Público, núm. 15 (Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2016), 44.

¹⁷⁰ Matallana Camacho, Manual, 855.

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – PRF No. 2019-00504. Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

AUTO No. URF2 - 1434 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Página 34

los fines del contrato, que sólo se incorporan al patrimonio del contratista e implican un pago en la medida de su amortización¹⁷¹.

Su regulación proviene de la facultad de las entidades de pactarlo en determinados contratos y se debe ejercer en consideración a la necesidad debidamente soportada de entregar unos recursos para apoyar al contratista en el adecuado cumplimiento de las obligaciones contractuales, sin exceder los límites fijados por la ley. Para Santofimio¹⁷², el tope fijado por el Legislador para su reconocimiento es la única limitación de la ley respecto a la autonomía de la voluntad para el ejercicio de esta facultad.

En cuanto a la responsabilidad fiscal, la Constitución Política define el control fiscal como la función pública ejercida por la Contraloría General de la República, como ente de vigilancia de la Administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la nación (art. 267). De este artículo superior se desprende la promulgación de la Ley 610 de 2000, que define el procedimiento mediante el cual se adelantan los procesos de control fiscal y constituye el conjunto de actuaciones tendientes a determinar la responsabilidad de particulares o entidades públicas que, en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ella, causan, por acción u omisión, un daño patrimonial al Estado. Así las cosas, mediante el juicio de responsabilidad fiscal se busca el resarcimiento del erario que ha sido afectado con la actuación del presunto responsable fiscal, con la imposición de una sanción pecuniaria, como mecanismo de recuperación del dinero¹⁷³.

Entonces, por consagración legal, existen distintos mecanismos que permiten exigir al contratista una correcta inversión y un buen manejo del anticipo que se le entrega durante la ejecución de un contrato estatal. Algunos tienen carácter preventivo, como serían la exigencia contractual del plan de inversión del anticipo y la efectiva vigilancia y el seguimiento a su cumplimiento, y otros revisten naturaleza compensatoria o resarcitoria, cuando se ha materializado el riesgo por el indebido manejo y la incorrecta inversión de los recursos que constituyen el anticipo, como serían las declaratorias de incumplimiento, la correspondiente efectividad de la garantía única de cumplimiento en el amparo de buen manejo y correcta inversión y las reclamaciones judiciales o administrativas de las sumas de dinero respectivas, así como las acciones dirigidas a establecer la responsabilidad civil, penal, disciplinaria y fiscal del contratista y de los funcionarios que hubieran dado lugar a la afectación del patrimonio público y, eventualmente, la de la compañía aseguradora, como tercero civilmente responsable¹⁷⁴.

Ahora bien, en cuanto se refiere a la responsabilidad fiscal, se considera que las decisiones adoptadas sobre esta constituyen un insumo importante para evaluar la eficacia de algunos de los mecanismos consagrados en la ley como herramientas para que las entidades públicas protejan los recursos otorgados a título de anticipo. Así, con el ánimo de validar su aplicación y las medidas concretas que han permitido adoptar, se analizarán decisiones de la Contraloría

¹⁷¹ República de Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 13 de septiembre de 1999.

¹⁷² Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Tratado de derecho administrativo, Tomo IV: Contratación indebida (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004), 374-375.

¹⁷³ Ligia Helena Borrero Restrepo, “El control fiscal a la gestión fiscal de los particulares que manejan fondos y bienes públicos, 2011”. <https://www.contraloria.gov.co/documents/20181/257118/Control+Fiscal+a+Particulares.pdf/b3f22d60-8bef-439b-9caf-bacbf694e699?version=1.0> (acceso agosto 25, 2021).

¹⁷⁴ República de Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 23 de agosto de 2019, Expediente 2001-23-31-000-2012-00047-011, C. P. Hernando Sánchez.

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – PRF No. 2019-00504. Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

AUTO No. URF2 - 1434 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Página 35

General de la República respecto al mal manejo de los anticipos por parte de contratistas del Estado.

3.1. Ahora complementaremos lo manifestado por la primera instancia, respecto de las normas que rigen al interior del proceso de responsabilidad fiscal:

3.1.1. Hallazgo Fiscal

Como elementos probatorios necesarios para la demostración del hallazgo fiscal se requieren, por ejemplo: el contrato principal con sus adiciones, modificaciones, otrosíes y prórrogas; las actas parciales y de liquidación; la póliza que garantiza el adecuado manejo del anticipo; el recibo de consignación donde conste el pago de los rendimientos; la certificación de la cuenta para el manejo del anticipo; las cuentas por pagar; los saldos por legalizar y los informes de interventoría o supervisión, entre otros. Estos elementos, si bien pueden ser suficientes para la formulación de hallazgos, no lo son necesariamente para establecer responsabilidad fiscal.

Respecto al Hallazgo, en el numeral 1.14.8 del texto¹⁷⁵ “Principios, fundamentos y aspectos generales para las auditorías en la CGR en el marco de las normas de auditoría como aquel, “[...] un hecho relevante que se constituye en un resultado determinante en la evaluación de un asunto en particular, al comparar la condición [situación detectada] con el criterio [deber ser] y concluir que distan uno del otro. Igualmente, es una situación determinada al aplicar pruebas de auditoría que se complementará estableciendo sus causas y efectos.

[...]

La evidencia que sustenta un hallazgo debe estar disponible y desarrollada en una forma lógica, clara y objetiva en la que se pueda observar una narración coherente de los hechos. Los procedimientos realizados se deben documentar en los papeles de trabajo.

Al respecto el artículo 28 de la Ley 610 de 2000, en el inciso 2 prescribe: “Los hallazgos encontrados en las auditorías fiscales tendrán validez probatoria dentro del proceso de responsabilidad fiscal, siempre que sean recaudados con el lleno de los requisitos sustanciales de ley”.

Es decir que **los hallazgos fiscales** con el lleno de los requisitos sustanciales tienen plena validez probatoria dentro del proceso de responsabilidad fiscal, y la consecución de nueva información posterior al inicio de proceso debe ser apreciada de manera integral por el funcionario investigador.

3.1.2. Prueba fotográfica o audiovisual

La Corte Constitucional precisa valor probatorio de las fotografías¹⁷⁶, señala que la fotografía **es un medio probatorio documental de carácter representativo** por lo tanto, esa representación debe ser inmediata, para que tenga suficiencia probatoria. En cambio, si la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, formará parte de la prueba indiciaria.

Así señaló la Corte Constitucional, al precisar que **este medio de prueba debe ser valorado por el juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica.**

Según el alto tribunal, como se trata de un documento, debe examinarse la naturaleza pública o privada de la fotografía, con el fin de verificar su autenticidad.

¹⁷⁵ Cartilla para el fortalecimiento de hallazgos con incidencia fiscal -2023. Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.

¹⁷⁶ Sentencia T-269, marzo 29/12.

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – PRF No. 2019-00504. Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

AUTO No. URF2 - 1434 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Página 36

“El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto” señala la sentencia.

Examinada esta condición, es necesario observar la certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y efectuar un cotejo con los testimonios, documentos u otros medios de prueba.

La prueba electrónica es cada vez más habitual: comentarios en redes sociales, grabaciones de videovigilancia, mensajería instantánea, emails certificados etc.

Pera esta gran variedad de fuentes probatorias deben tener acceso al proceso judicial a través de alguno de los medios de prueba legalmente previstos.

Que se entiende por prueba electrónica¹⁷⁷: Es la valoración de la prueba digital. Recorre las siguientes fases:

- **Obtención de información**

Las partes han de acceder a la información de forma lícita, sin violar los derechos fundamentales.

- **Incorporación de los datos al proceso**

Para que los datos sean incorporados al proceso deben cumplir unos requisitos: pertinencia, necesidad lícita y admisibilidad procesal.

- **Valoración de los datos incorporados**

Por último, y si cumplen los requisitos anteriores sobre obtención e incorporación, la prueba electrónica será objeto de valoración por parte del juez o tribunal.

3.1.3. Como se valora una prueba electrónica

Valorar una prueba significa otorgarle la credibilidad que merece de acuerdo con el sistema establecido en la ley.

Podemos distinguir dos sistemas de valoración:

- Sistema de prueba legal o tasada: la ley señala por anticipado el grado de eficacia que el juez debe atribuir a un determinado medio probatorio. Por ejemplo, los documentos con intervenciones de fedatario público.
- Sistema de prueba libre: el juez estudiará la prueba según su libre valoración, aunque siguiendo las reglas del criterio nacional. Este es el sistema establecido para la prueba electrónica.

¿Qué significa la libre valoración en la prueba electrónica?

¹⁷⁷ La prueba electrónica y valoración por un juez o tribunal. 26/05/21.

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – PRF No. 2019-00504. Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

AUTO No. URF2 - 1434 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Página 37

Quiere decir que la ley no obliga al juez a tener por probados los hechos que recoge una prueba electrónica salvo en el supuesto de documentos públicos electrónicos.

La prueba digital despliega sus efectos para acreditar el hecho que se discute, pero su eficacia será otorgada por el juez según las reglas de la sana crítica.

En este sentido, el alto componente tecnológico de la prueba electrónica y la importancia de los conocimientos científicos para su valoración determina la especial relevancia de la prueba pericial.

Hay que tener en cuenta que para la valoración de la prueba electrónica el juez no debe tener ninguna duda sobre dos características.

- La autenticidad del origen: su autor aparente es su autor real.
- La integridad del contenido: los actos no han sido alterados.

Si surgen sospechas sobre la autenticidad y/o integridad de los datos es muy probable que el juez termine negando la eficacia de la prueba electrónica.

Ahora bien mediante Auto No. 152 de 24 de marzo de 2023¹⁷⁸, el Contralor Provincial Ponente de la Gerencia Departamental Colegiada del Amazonas resolvió decretar como pruebas las solicitadas por el apoderado de LA PREVISORA S.A., y decretar como prueba los testimonios de FLORICELA SANGAMA, LUIS MIRANDA, JAVIER SOLANO y DORIS SILVA, solicitud hecha por la doctora BERTA GONZALEZ RIVERA.

A su vez se decretó como prueba de oficio en interés de la verdad procesal y la defensa de los ausentes en el proceso (CESAR ANTONIO LUGO MORALES), las siguientes: Solicitar a la Gobernación del Departamento del Amazonas certificación de las situaciones administrativas de todo orden que se hayan configurado cuando el señor CESAR ANTONIO LUGO MORALES ejerció el cargo como Gobernador designado. Así mismo, se deberá allegar, si lo hubiere proferido el señor CESAR ANTONIO LUGO MORALES en desarrollo del Contrato de Prestación de Servicios No. 786 de 23 de julio de 2016. Así mismo denegar las demás solicitudes de prueba solicitadas por la señora BERTHA GONZALEZ RIVERA.

Igualmente mediante Auto No. 226 de 11 de mayo de 2023¹⁷⁹, se decretó por parte de esa Colegiatura pruebas de oficio:

- Reprogramación de diligencias de testimonio solicitadas por la Doctora BERTHA GONZALEZ RIVERA.
- Pruebas de oficio: Mediante Oficio 2022ER0050016 de 24 de octubre de 2022, se indicó que el dinero total del anticipo se gastó por la E.S.E., en ejecución del contrato:

¹⁷⁸ SIREF-20230324_Auto No. 152 Pruebas.

¹⁷⁹ SIREF-20230511 _auto 226.

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – PRF No. 2019-00504. Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

AUTO No. URF2 - 1434 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Página 38

1. Informar el trámite efectuado en relación con el saldo de anticipo no ejecutado por cuantías de \$426.963.635 dentro del Contrato Interadministrativo de Prestación de servicios No. 786 del 23 de julio de 2016 (¿Se devolvió? ¿Se liquidó el contrato? ¿Qué trámite se hizo para intentar liquidarlo?).
- 1.1. Respuesta: De la información que reposa en el expediente que se encuentra en la oficina jurídica se evidencia que del anticipo del Contrato Interadministrativo de Prestación de Servicios de Salud de fecha 23 de julio del 2016, se adquirieron compromisos contractuales para la ejecución del contrato referido ejecutando la totalidad del anticipo referido.
- 1.2. Por otra parte no existe evidencia de devolución ni tampoco de liquidación del Contrato Interadministrativo de Prestación de Servicios No. 786-2016.

2. Informar el destino actual del saldo del anticipo no ejecutado por cuantía de \$426.963.635 dentro del Contrato Interadministrativo de Prestación de Servicios No. 786 del 23 de julio de 2016 (¿Dónde está el dinero? ¿Se gastó? ¿En caso afirmativo en qué?).
- 2.1. Respuesta: Como se especifica en el punto anterior evidencia que el anticipo del Contrato Interadministrativo de Prestación de Servicios No. 786-2016, se utilizó para cumplir compromisos para el desarrollo del mismo, se anexa en medio magnético los comprobantes de egresos y los contratos en los cuales se comprometieron los recursos del anticipo, en el cuadro adjunto se relacionan los comprobantes de egreso así:

RELACION COMPROBANTES DE EGRESO ANTICIPO CONTRATO INTERADMINISTRATIVO 786-2016

COMPROBANTES EGRESOS	CONTRATO	VALOR PAGADO
0000011151		82.863.200
0000011625		34.356.000
0000011651	156-2016-SINDISALUD	37.742.400
0000011842		39.900.000
0000012049		40.000.000
0000011170		79.200.000
0000000034756	139-2016-INVERSIONES Y REPRESENTACIONES OSM SA2	51.485.250
0000011185	140-2016 INVERSIONES JUNIN DEL AMAZONAS S.A.S	96.490.000
0000000039344	S.A.S	1.931.450
0000011189	141-2016 INVERSIONES JUNIN DEL AMAZONAS S.A.S	18.550.000
0000011171	S.A.S	52.254.720
0000000030343	S.A.S	50.297.540
TOTAL PAGADO		647.111.966

3. Informar si se efectuó devolución del saldo a la Gobernación del anticipo no ejecutado por cuantía de \$426.963.635 dentro del Contrato Interadministrativo de Prestación de Servicios No. 786 del 23 de julio de 2016.

- 3.1. Respuesta: De acuerdo con lo expuesto en los numerales anteriores, el valor del anticipo se agotó en su totalidad por parte de la E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia.

4. Con respecto a la no cuantificación del daño y la intromisión de la Contraloría en la declaratoria de incumplimiento del contrato afirmado en los argumentos de los descargos frente al daño imputado por el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA:

*No cuantificación del daño

Es claro que en el auto de apertura de acuerdo al artículo 41 de la Ley 610 de 2000, entre los requisitos del citado auto debe contener entre otros la determinación del daño patrimonial al estado y estimación de su cuantía.

La Corte Constitucional en sentencia¹⁸⁰, expresa que: “Para la estimación del daño patrimonial debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquel ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no solo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”.

El Consejo de Estado en Sentencia¹⁸¹, señaló sobre el daño como elemento de la responsabilidad fiscal lo siguiente:

“El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el cual define el daño patrimonial al Estado, representado **en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna.**

La alta corporación se remitió a la jurisprudencia que la Corte Constitucional ha emitido sobre el tema, según la cual para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad.

Por lo tanto, entre otros factores, **debe considerarse que aquel ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable, con arreglo a su real magnitud.**

¹⁸⁰ SU 620 de 1996.

¹⁸¹ No. 25000234100020130179901 de 3 de enero de 2016.

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – PRF No. 2019-00504. Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

AUTO No. URF2 - 1434 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Página 39

Igualmente el Consejo de Estado, en su Sección Primera¹⁸² determinó sobre el daño:

“A la luz del artículo 6 de la Ley 610 de 2000, la Sección primera del Consejo de Estado precisó que el daño patrimonial constituye una lesión al patrimonio público que se representa en el menoscabo, disminución, pérdida o deterioro (...).

Igualmente afirmó que este daño puede provenir de la acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público.

(...)

También cuando exista convicción de su cuantificación, de la individualización y actuación al menos con culpa del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

Ahora para establecer el daño patrimonial al Estado se cuantificó en el auto de apertura No. 292 de 17 de mayo de 2019, en cuantía de CUATROCIENTOS VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CONCO PESOS M/CTE (\$426.963.635,00) en la parte motiva del citado auto, así como en el artículo primero del resuelve.

***En cuanto a la intromisión de la Contraloría en la declaratoria de incumplimiento del contrato.**

Esta instancia coadyuva lo manifestado por el A quo, ya que solo el juez de la república puede decretar el incumplimiento en ningún momento este ente de control.

5. Apoderados de oficio

De conformidad con la previsión contenida en el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, la instancia de conocimiento le designo apoderados de oficio, tal como se observa en los documentos que obran en el expediente, fueron debidamente notificados de las decisiones proferidas en el trámite de la actuación y en consecuencia ejercieron la representación y defensa de los intereses de los implicados, con lo cual se dio plena observancia al derecho fundamental al debido proceso que contempla el artículo 29 de la Carta Superior, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 610 de 2000.

A continuación relacionamos los autos para proveer los apoderados de oficio:

Apoderado de Oficio	
Auto No. 511 de 11 de septiembre de 2019.	Proveer defensa de oficio en diversos procesos de responsabilidad fiscal.
Auto No. 362 de 1 de diciembre de 2020.	Por medio del cual se ordena proveer defensor de oficio y se toman otras determinaciones en diversos procesos de responsabilidad fiscal.
Auto No. 128 de 17 de marzo de 2021.	Por medio del cual se ordena proveer defensor de oficio.

¹⁸² Sentencia No. 25000232400020120075901 de 28 de agosto de 2020.

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – PRF No. 2019-00504. Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

AUTO No. URF2 - 1434 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Página 40

Auto No. 133 de 18 de marzo de 2021.	Por medio del cual se ordena continuar con provision de defensor de oficio.
Aut No. 307 de 30 de junio de 2021.	Se toman determinaciones sobre el defensor de oficio.

6. Pruebas Practicadas: TESTIMONIOS

6.1. Testimonio de la señora FLORICESA SANGAMA: 16 de mayo de 2023¹⁸³: Presentación de los implicados y apoderados. Ordenada por la Contralora Provincial Ponente.

Apoyo a la Oficina Jurídica en el Hospital esta desde el 2011.

FLORICESA: Señaló que el contrato prestaba servicios de salud a las comunidades indígenas en la periferia servicios TIC: Si se recepcionaban todos los documentos, cada año se hace. En el año 2016 las directrices del contrato era concertar con las comunidades y quien las hacia: Eran los Organismos indígenas, no dejaban entrar a los equipos de salud sino se concertaba.

En el año 2016 hubo incidente entre la gobernación y el hospital? No dejaron que los equipos entraran duraron 30 días sin poder trabajar. El gerente actuó buscando acercamientos con el Secretario de Salud.

En su concepto con 30 años de experiencia la gestión del señor TEJADA, el hizo gestiones con planeación, siempre trato ir a la Secretaría de Salud .Él se preocupó bastante. En que termino todo esto. Hubo concertaciones y se terminó las actividades pero no total. Se presentaron informes a la Secretaría de Salud.

Dra. ANGIE MOSQUERA: No hace preguntas.

6.2. Testimonio del señor LUIS ARIEL MIRANDA ALFARO

La doctora BERTHA GONZALEZ, apoderada de JAIME TEJADA solicito el testimonio del señor **LUIS ARIEL MIRANDA ALFARO**¹⁸⁴: Ya está conectado. 16 de mayo de 2023. Se da la palabra para identificarse. Se compromete a decir la verdad pregunta el funcionario JHOMNY URREA BAUTISTA; El señor MIRANDA ALFARO se presenta. Se le hace preguntas de Ley.

La doctora BERHA realiza las preguntas:

¿Dr. ARIEL advierte que la solicitud es por la contratación en Leticia en el 2016. Exprese cuál es su trayectoria profesional y se refiera a la prestación del servicio del Hospital de Leticia?

El doctor LUIS ARIEL MIRANDA ALFARO, afirmó lo siguiente: Que es graduado en 1982 de economista, se desempeñó en varias entidades públicas y privadas. Trabaja en Leticia hace más o menos 10 años, en planeación como asesor y en el Despacho del Gobernador y en Barranquilla trabajo en el Hospital Local de Campo de la Cruz como asesor de planeación y financiero en temas generales hospitalarios. Acumulando la experiencia de casi 15 años en temas de Salud.

¿Se le pregunta, si en el año 2016, prestaba servicios a que entidad? Asesor del Hospital San Rafael de Leticia cuando era gerente el doctor JAIME JHOANY GALLEG0.

¹⁸³ SIREF 20230510 Testimonio _FLORICELA SANGAMA.

¹⁸⁴ SIREF-20230509 Testimonio.

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – PRF No. 2019-00504. Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

AUTO No. URF2 - 1434 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Página 41

El tema que nos ocupa es la contratación de servicios entre la entidad de la Gobernación del Amazonas entidad territorial como contratante y el Hospital de Leticia como contratista - Prestación de servicios de Salud a las comunidades fuera de Leticia.

Cual fue el recuerdo e intervención en ese proceso? Yo lo recuerdo en el 2016, previa a la contratación el Gerente me invito con una especie de STAF y hable con respecto a las matrices de política el Gerente me llevó a reuniones con Secretaria de Salud hablábamos temas de matrices que se elaboraban sobre estos aspectos, que yo mirara esto e incluso cito a otros asesores e intercambiamos con esas personas. Estando el secretario BETANCUR HERNANDEZ, no siempre se tenía como temas ciertos. La población podía ser migrante no era población que tenía metas. El hospital debía llevar su equipo de trabajo pero el hospital no podía cumplir metas ya que no se sabía dónde estaban las personas como lo cultural, esto fue previo.

Era difícil que las metas eran ciertas, en lo de la producción reproductiva no estuviesen en la comunidad es difícil el cumplimiento de una meta. **El hospital no presto servicios por dificultades.** El programa de inmunización es complejo en el Amazonas es diferente a el Atlántico hay áreas poblacionales donde no se encuentra a nadie.

Se firma el contrato interadministrativo, transcurre un tiempo largo. El personal especial que iba a recorridos los coje el agua, no hay comunidades y son programas difíciles de cumplir, con dificultades. Se consigue el anticipo y el hospital comienza la ejecución del contrato. El Hospital envió 2 comisiones Una comisión vía aérea a la Pedrera y por el Putumayo en chalupa los envió Taparapacá. El hospital detuvo las misiones medicas estuvieron dos meses paradas no podían desplegarse fue de conocimiento público hubo enfrentaciones se reunieron comunidades indígenas, con el diputado CAMILO SUAREZ y el diputado SANCHEZ. Porque el departamento no había concertado con las autoridades indígenas, que el bloqueo fue que no había habido concertación y eran matices previas a la planeación y no permitieron la entrada a pesar de afectar el interés del Hospital. Así el personal quedo bloqueado. No había forma de hacer algo el hospital era víctima de ese efecto mariposa.

El hospital es una entidad débil desplego médicos en intervenciones individuales y no colectivas mantenimiento de salud y prevención lo colectivo es de complementación ellos llevaban ambos componentes y esto quedó bloqueado. En la reunión nadie hablo de perjuicio no se habló del efecto yo intervine y dije si no dejan entrar dejemos esto en acta.

El contrato no se ejecuta vienen factores contingentes que amenazan el contrato. El hospital es débil. Estuvo sometido a cuestiones externas, la Gobernación ha debido concertar como autoridad. Hubo afectación económica al contrato.

Pregunta: ¿Explique al despacho que actor elaboro el estudio previo al contrato?: El hospital actuó como contratista y la Gobernación del Amazonas la parte contratante elabora los estudios previos las especificaciones técnicas y si el hospital tenía capacidad financiera. Hubo falencias en los estudios previos. Luego de la entrega tardía del anticipo, se prohibió por las asociaciones indígenas la entrada por la falta de concertación de quien dependía, era de la Gobernación del Amazonas como contratante. Ese fue el punto detonante el Hospital es el prestador del servicio. Recuperar y mantener la salud. Cuando es salud pública que afecta toda la población. El hospital contrataba personal indígena para traer a los puntos donde estaba el Hospital. En lo sexual y reproductivo se debe identificar a las personas esto debe ser bien tratado, es un mecanismo no una concertación esto debe ser previo.

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – PRF No. 2019-00504. Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

AUTO No. URF2 - 1434 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Página 42

Cuanto tiempo fue asesor en planeación? Junio del 2008 como director financiero luego al año después fui asesor hasta septiembre 30 de 2017.

Según la experiencia que tuvo como asesor que observo concretamente en la actividad del doctor JAIME JHOANY GALLEG0, no como gestor sino con este contrato. El Gerente estuvo activo en todo, en la Secretaria de salud, luego de tener el cronograma surge el bloqueo. El gerente había contrato el recurso jefe de enfermeras, auxiliares de salud, Odontólogos, personas que conocían zoonosis. Hizo contratos con diferentes personas con SINDY SALUD.

Llevaba el hospital medicamentos. Comunicaciones con el personal coordinadores PIC. Deben llevar computadores y consignar la información por escrito. El Hospital hizo todo lo que debía hacer en su momento, contrato transporte, llevar insumos material médico quirúrgico alcohol, bajalenguas.

Para terminar, usted considera que la gestión del Gerente doctor GALLEG0 fue idóneo y eficiente. **Si fue oportuno** al recibir el anticipo, tenía el cronograma claro. El Gerente no tuvo negligencias tuvo gente en el inicio. El Hospital debía tener una preparación sin perturbar los centros de salud. Hubo efecto mariposa que fue el bloqueo y detiene el bloqueo la economía del país. Esto afecta las finanzas del Hospital. El Gerente estuvo a la altura de las circunstancias.

El funcionario de la CGR, le pregunta: Que aclare durante la ejecución del contrato las comunidades recibieron beneficios parciales. Me parece que sí. Las actividades de P Y P (promoción y prevención) son intervenciones individuales ejemplo curaciones de odontología o de crecimiento y desarrollo el hospital era que metía servicios médicos. Hizo el Hospital actividades. En desarrollo del contrato se ejecutó actividades parciales salvo en Puerto Nariño. De esto se llevaba formatos, registros, fotos el contratante lo exigía. Recuerda usted los pagos a SINDISALUD con el anticipo, no tengo claro el monto ni los pagos no tengo los documentos. Cuando se paga va direccionado al Personal. El Hospital no tenía auxiliares solo tenía 80 personas en el hospital una sola jefe de enfermeras. Nunca vi comprobantes de egreso e ingreso eso no era mi función.

Nunca vi comprobantes de pago. El Hospital contrataba para cumplir con su fin misional. Empresas que transportan personal, logística. La parte contratante la Gobernación nunca notifico que se suspendiera el contrato. Quien tenía el *“palito era la gobernación”* ellos decían si debía parar el contrato el contratista espera nada más, hay metas que no se desarrollan. Se debe evaluar el riesgo intrínseco. El Hospital tenía un contrato no se si lo quería terminar unilateralmente el contrato. Era un problema externo y ajeno a las partes. La contratista es quien debe concertar con los Indígenas. El Gobernador y el Secretario de Salud conocen el Hospital, el Hospital es adscrito a la Gobernación el Gobernador es el presidente de la Junta Directiva y el Secretario de Salud hace parte de la Junta directiva. Quien lleva el mando es la Gobernación. El Gerente del Hospital está amarrado, el del Hospital. Hubo factor ajeno.

6.3. Testimonio del señor HUGO PEREZ¹⁸⁵: Señaló que era coordinador de la parte administrativa y que había un segundo coordinador científico. Se le expone un comprobante de egreso y reconoce el documento en el cual se relacionan varios ítems como son combustible, reparaciones, alimentación personal, repuestos, salarios, documentación.

¹⁸⁵ SIREF-20230803 -testimonio de HUGO PEREZ.

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – PRF No. 2019-00504. Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

AUTO No. URF2 - 1434 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Página 43

Anota que la misión del grupo de personas eran médicos, auxiliares y enfermeras que eran trasladados a los corregimientos y comunidades indígenas. Afirma que había a veces negativa por parte de los líderes de las comunidades de no permitir el ingreso.

6.4. Testimonio del señor ELKIN ADRIAN UNE HEREDIA: Al inicio de la diligencia, el señor UNE HEREDIA, se comunica telefónicamente afirmando que no ha podido entrar por lo que se le da 10 minutos adicionales por parte del Profesional de la Gerencia Departamental del Amazonas.

Pasado los minutos, se conecta el señor ELKIN ABRIAN, quien dice que no tiene relación con ninguno de los investigados.

Se le pregunta que indique su actividad privada o comercial? Dice que su actividad es el suministro del combustible, transporte y apoyo logístico.

Afirma que lo contrato el Hospital para transportar médicos, psicólogos, entre otros a los dos ejes que eran Putumayo y Caquetá. Anota que las distancias geográficas son lejos y se va bien sea por vía aérea fluvial. Señala que todo se pagó con el anticipo. Señala que hubo perdidas. Anota que el cumplido con sus funciones. Así mismo dice que no puede afirmar que hubo inconvenientes solo que se prestó el servicio.

Ahora bien, teniendo en cuenta los testimonios antes relacionados como son el de la señora **FLORICESA SANGAMANA** y el señor **LUIS ARIEL MIRANDA ALFARO** los cuales coinciden en señalar que no se pudieron entrar los equipos y que el Gerente busco acercamientos para poder buscar una solución a los inconvenientes. Así mismo el señor MIRANDA ALFARO, quien se desempeñaba como Asesor del Hospital San Rafael de Leticia cuando era gerente el doctor JAIME JHOANY GALLEGU. Anota que el hospital detuvo las misiones médicas, estuvieron dos meses paradas no podían desplegarse lo cual fue de conocimiento público hubo enfrentaciones, se reunieron comunidades indígenas, con el diputado CAMILO SUAREZ y el diputado SANCHEZ, porque el departamento no había concertado con las autoridades indígenas, que el bloqueo sucedió por cuanto no había habido concertación y eran matices previos a la planeación y no permitieron la entrada a pesar de afectar el interés del Hospital. Así el personal quedo bloqueado. No había forma de hacer algo el hospital era víctima de ese efecto mariposa.

Ahora bien, el daño fiscal de la no devolución del saldo del anticipo no ejecutado pues en la *“cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos del PIC se observa que no hay saldos, lo que genera un daño fiscal por \$426.963,635 de la que no se registra su ejecución”*, por causa de la no liquidación unilateral o bilateral del contrato, en otras palabras el dinero del anticipo se perdió.

Si recordamos, la ATTIS se negó a permitir el acceso a los territorios, lo que hace que no se prestara en forma completa las actividades del PIC sin que tanto el contratante como el contratista pudieran hacer algo para evitar el impedimento por parte de dicha comunidad. En los testimonios igualmente se aprecia que el señor HUGO PEREZ, Coordinador de la parte administrativa, confirma que el comprobante de egreso que se le exhibió fue por el firmado y contiene varios ítems como son combustible reparaciones, alimentación personal, repuestos, salarios y documentación. Así mismo señala que la misión del grupo de personas eran médicos, auxiliares y enfermeras y ratifica que había negativa por parte de los líderes de las comunidades de no permitir el ingreso. A su vez el señor ELKIN ADRIAN UNE HEREDIA, afirmó que el hospital lo contrato, para transportar médicos, psicólogos entre otros, en los ejes tanto Putumayo como Caquetá.

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – PRF No. 2019-00504. Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

AUTO No. URF2 - 1434 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Página 44

El contrato interadministrativo de prestación de servicios de salud No. 000786 de 23 de julio de 2016, cuyo objeto era realizar las actividades propias del plan de intervenciones colectivas PIC en Municipios y Corregimientos del Departamento de Amazonas, donde el contratista era el HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA E.S.E., y el contratante la Gobernación del Amazonas en la forma de pago se acordó un primer pago parcial equivalente a SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000,00), el cual se haría efectivo una vez la Contratista presente los soportes de los contratos realizados para ejecutar las actividades contratadas, en aspectos como vinculación de personal, insumos, logística y transporte. A su vez un segundo pago de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000,00), que se hará efectivo con el informe de Actividades correspondiente a los dos primeros meses de ejecución y certificado de cumplimiento por cada una de las supervisoras del contrato. Un tercer pago parcial de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000,00) que se hará efectivo con un informe de actividades correspondiente al tercer mes de ejecución y certificado de un último pago por el salario restante que se procederá con el informe final de actividades y certificado de cumplimiento por el supervisor del contrato.

Se relacionan los siguientes Contratos¹⁸⁶ de **Prestación de Servicios y Suministro** con el Hospital SAN RAFAEL DE LETICIA AMAZONAS de suministro de personal asistencia y de apoyo agremiado a Sindisalud, transporte y alimentación:

<p>Contrato de Prestación de Servicios No. 138 de 19 de agosto de 2016.</p> <p>Objeto: Suministro de personal asistencial y de apoyo agremiado a sindisalud para el desarrollo de actividades propias del plan de intervenciones colectivas del departamento del Amazonas.</p>	<p>Empresa Social del Estado HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA AMAZONAS.</p> <p>Contratista: SINDICATO GREMAIL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL AMAZONAS "SINDISALUD"- DORIS SILVA PERDOMO.</p> <p>Valor: \$551.088.000</p> <p>Entre los cargos se relacionan Líder operativo PIC, Psicólogos, Nutricionistas, Fisioterapia, tecnólogos, auxiliar de enfermería, médicos, higienista, promotores entre otros.</p>
<p>Contrato de Prestación de Servicios No. 139 de 19 de agosto de 2016.</p> <p>Objeto: Contratación del servicio de transporte para una misión médica y de apoyo logístico que ejecutará actividades del PIC departamental, la cual deberá arribar a comunidades ubicadas sobre el río Putumayo entre los corregimientos departamentales de Tarapacá y Puerto Alegre, incluyendo aquellas comunidades asentadas sobre los ríos tributarios, COTHUE E IGARÁ PÁRANA.</p>	<p>Empresa Social del Estado HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA AMAZONAS.</p> <p>CONTRATISTA: Inversiones y Representaciones D & M S.A.S. DANIEL ENRIQUEZ LEÓN.</p> <p>Valor:\$165.000.000</p>
<p>Contrato de Prestación de Servicios No. 140 de 19 de agosto de 2016.</p> <p>Objeto: Contratación del servicio de transporte para una misión médica y de apoyo logístico que ejecutará actividades del PIC departamental la cual que deberá arribar a comunidades ubicadas por el río Caquetá entre los corregimientos departamentales de Pedrera y Puerto Santander, incluyendo aquellas comunidades asentadas sobre los ríos tributarios, APAPORIS y MIRITI.</p>	<p>Empresa Social del Estado Hospital SAN RAFAEL DE LETICIA AMAZONAS.</p> <p>CONTRATISTA: Inversiones JUNIN DEL AMAZONAS S.A.S. ELKIN ADRIANO HEREDIA.</p> <p>Valor: \$205.000.000</p>

¹⁸⁶ 2. Contrato 786- Contratos de Presta

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – PRF No. 2019-00504. Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

AUTO No. URF2 - 1434 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Página 45

<p>Contrato de Prestación de Servicios No. 141 de 19 de agosto de 2016.</p> <p>Objeto: Contratación del servicio de transporte para una misión médica y de apoyo logístico que ejecutará actividades del PIC departamental, la cual deberá arribar a comunidades ubicadas sobre el río Amazonas, correspondiente a comunidades rurales de Leticia y Casco Urbano y Comunidades Rurales Puerto Nariño.</p>	<p>Empresa Social del Estado Hospital SAN RAFAEL DE LETICIA AMAZONAS.</p> <p>Contratista; INVERSIONES JUNIOS DEL AMAZONAS S.A.S.</p> <p>Valor: \$40.000.000</p>
<p>Contrato de suministro No. 142 de 19 de agosto de 2016.</p> <p>Objeto: Contratación del servicio de suministro de alimentación para una misión médica y de apoyo logístico que ejecutará actividades del PIC departamental, la cual deberá recorrer comunidades ubicadas sobre los ríos Caquetá, Putumayo, Amazonas respectivos afluentes.</p>	<p>Empresa Social del Estado Hospital SAN RAFAEL DE LETICIA AMAZONAS.</p> <p>Contratista: Inversiones Junín del Amazonas S.A.S.</p> <p>\$108.864.000</p>

Con los contratos anteriores se puede verificar que efectivamente se realizaron contratos entre el Hospital San Rafael de Leticia Amazonas con diferentes contratistas para darle cumplimiento al contrato No. 000786 de 23 de julio de 2016, cuyo objeto era realizar las actividades propias del plan de intervenciones colectivas PIC en Municipios y Corregimientos del Departamento de Amazonas.

Así mismo el Oficio No. 20233ER0050016 de 24 de octubre de 2022¹⁸⁷, en el que se informa al profesional de la Gerencia Departamental del Amazonas, doctor JHOMNY URREA BAUTISTA, la relación de los comprobantes de egreso pago anticipo contrato interadministrativo No. 786 de 2016:

RELACION COMPROBANTES DE GRESO PAGO ANTICIPO CONTRATO INTERADMINISTRATIVO 786-2016

COMPROBANTES EGRESOS	CONTRATO	VALOR PAGADO
00000011151		82.653.200
00000011625		94.356.000
00000011651	138-2016-SINDISALUD	37.742.400
00000011842		38.900.000
00000012048		40.000.000
00000011170	139-2016-INVERSIONES Y REPRESENTACIONES	79.200.000
00000000034758	D&M SAS	51.466.250
00000011168	140-2016 INVERSIONES JUNIN DEL AMAZONAS S.A.S	96.400.000
00000000030344		1.631.458
00000011189	141-2016 INVERSIONES JUNIN DEL AMAZONAS S.A.S	18.200.000
00000011171	142-2016 INVERSIONES JUNIN DEL AMAZONAS S.A.S.	52.254.720
00000000030343		50.297.940
TOTAL PAGADO		647.111.968

Además se dice que de la información que reposa en el expediente que se encuentra en la cual el Jefe de la oficina jurídica JAIME ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ, informa que se evidencia que del anticipo del contrato interadministrativo de prestación de servicios de salud de 23 de julio de 2016, se adquirieron **compromisos contractuales para la ejecución** del contrato referido ejecutando la totalidad del anticipo.

Es decir el anticipo se utilizó en los contratos de suministro de personal asistencia y de apoyo agremiado a Sindisalud, transporte y alimentación. Que el no poder cumplir el Hospital de San

¹⁸⁷ SIREF- Prueba 20220401 respuesta hospital_2022ER0050016.

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – PRF No. 2019-00504. Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

AUTO No. URF2 - 1434 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Página 46

Rafael de Leticia de Amazonas las actividades encomendadas, se debió a que la ATTIS impidió el acceso a los territorios.

En Sentencia¹⁸⁸ se ha señalado con respecto a el derecho a la salud de las comunidades indígenas: “(...) *que los miembros de las comunidades indígenas, por sus condiciones especiales y por ser una minoría, son sujetos del reconocimiento de un enfoque diferenciado en la prestación del derecho a la salud. Sobre el particular, esta Corporación ha señalado que teniendo en cuenta la protección de la diversidad étnica y cultural, la exigencia de adaptabilidad cultural del derecho a la salud y el principio de igualdad, es deber del Estado adoptar medidas¹⁸⁹ con enfoque diferencial para asegurar el goce efectivo del derecho a la salud por las comunidades indígenas*”

5.2. *Este enfoque diferencial ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales, dentro de los cuales es posible mencionar la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, que en su artículo 5 establece que es obligación de los Estados prohibir y eliminar la discriminación racial y “garantizar el derecho a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: (...) e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular: (...) iv) **El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales (...)**”.*

Sin embargo al no dejar entrar al contratista a la prestación del servicio surge un hecho imprevisible, es decir no se podía establecer con anterioridad a su ocurrencia.

*TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Al fallar sin responsabilidad fiscal a los implicados, se ordenará la desvinculación de las Aseguradoras SOLIDARIA, LA PREVISORA S.A., y COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Por lo anterior, se confirma el Fallo sin Responsabilidad Fiscal¹⁹⁰ No. 442 de 30 de agosto de 2023 a favor de los implicados y hacerlo extensivo a las ASEGURADORAS SOLIDARIA, LA PREVISORA S.A. - COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en calidad de Tercero Civilmente Responsable. Dando aplicabilidad al artículo 54 de la Ley 610 de 2000.

Bajo las consideraciones y razones legalmente expuestas en el presente Auto, la Contraloría Delegada Intersectorial No. 5 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Fallo No. 442 de 30 de agosto de 2023, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas, donde se ordenó Fallar sin Responsabilidad a favor de los señores **CESAR ANTONIO LUGO MORALES**, Gobernador encargado del Departamento del Amazonas y ordenador del gasto y **JAIME YOANI GALLEGO TEJADA**, Representante Legal del contratista, y desvincular a las ASEGURADORAS SOLIDARIA, LA PREVISORA S.A., - COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en calidad de Tercero Civilmente Responsable por las razones expuestas en la parte motiva del este acto administrativo.

¹⁸⁸ T-718 de 15 de diciembre de 2016.

¹⁸⁹ Sentencia T-290 de 2011.

¹⁹⁰ Cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – PRF No. 2019-00504. Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas.

AUTO No. URF2 - 1434 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

Página 47

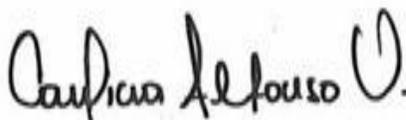
ARTÍCULO SEGUNDO: La Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas, notificará la presente providencia, mediante ESTADO fijado en la página web de la Contraloría General de la República y la comunicará por correo electrónico a los responsables y/o sus apoderados, y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA y LA PREVISORA S.A., en calidad de Tercero Civilmente Responsable de conocer sus direcciones y haberlo así autorizado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

De requerir copia del proveído, los sujetos procesales deberán solicitarla al correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: Levantar las medidas cautelares a favor de los señores CESAR ANTONIO LUGO MORALES y JAIME YOANI GALLEGO TEJADA.

ARTÍCULO CUARTO: Por el Sistema de Información de Responsabilidad Fiscal - SIREF, realizar los respectivos registros y trasladar el expediente a la Gerencia Departamental Colegiada de Amazonas, para lo de su competencia, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Reglamentaria Orgánica No. RG-ORG-0036-2020 de junio 17 de 2020, de la Contraloría General de la República.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ALFONSO VILLARREAL
Contralora Delegada Intersectorial No. 5
Unidad de Responsabilidad Fiscal

Sustanció: Nydia Yanneth Parrado Forero
Profesional URF-2